

**LEGISLACIÓN SOBRE PATRIMONIO  
HISTÓRICO ESPAÑOL**

# La Reforma de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

Javier García Fernández, Catedrático de Derecho Constitucional

## Introducción

¿Debe reformarse la Ley 16/1985<sup>1</sup>, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español<sup>2</sup>? A primera vista, hay dos razones de indudable peso que avalarían una reforma relevante.

La primera razón es de alcance genérico y se predica de cualquier norma: la L.P.H. ya tiene, en la actualidad, veintiún años y en la sociedad actual una norma de veintiún años necesita siempre una adaptación. Es cierto que la L.P.H. ha sido reformada en siete ocasiones<sup>3</sup> pero las reformas han sido siempre de muy escasa relevancia, sobre materias relativas a la gestión económica, presupuestaria y tributaria, sin llegar a rozar los contenidos centrales de la norma. Se puede decir también que la L.P.H. fue reformada por la sentencia constitucional 17/1991, de 31 de enero, pero esta reforma a través de un fallo interpretativo es en realidad un acicate para adecuar la letra de la norma a su aplicación práctica en virtud de lo ordenado por el fallo constitucional.

La segunda razón es específica del ordenamiento de los bienes culturales. Después de la L.P.H. las Comunidades Autónomas han aprobado un total de cuarenta y nueve leyes sobre Patrimonio Histórico<sup>4</sup>, de las cuales dieciséis son generales<sup>5</sup>, seis regulan aspectos parciales de la materia (uno por ciento cultural, parques, etc.) y veintisiete vienen a disciplinar los archivos, las bibliotecas y los museos y el Patrimonio Documental y Bibliográfico. Con esta masa legislativa, que demuestra que en España el Patrimonio Histórico está perfectamente regulado, la función de la ley estatal no puede ser la misma que en 1985 cuando la L.P.H., sustituyendo la Ley relativa al Patrimonio artístico nacional de 13 de mayo de 1933 y demás leyes vigentes, era la única norma que venía a regular el régimen de los bienes culturales. Esta inflación legislativa que ha desplazado a la L.P.H. puede valorarse desde muy distintos criterios pero es una realidad asentada e irreversible. Por ende, la reforma de la L.P.H. ha de partir de ese supuesto, es decir, que la ley reformada ha de cumplir un papel muy distinto al que había de desempeñar en 1985.

Eso no quiere decir que la reforma de la L.P.H. sea innecesaria pues una Ley estatal reguladora del Patrimonio Histórico es absolutamente necesaria. Y lo es por dos motivos.

En primer lugar, es necesaria una Ley estatal reguladora del Patrimonio Histórico porque es la norma llamada a desarrollar el artículo 149.1.28 de la Constitución para fijar los principios institucionales comunes y los conceptos jurídicos básicos y para desarrollar la normativa internacional y comunitaria<sup>6</sup>.

En segundo lugar, desde 1985 la naturaleza material del Patrimonio Histórico y sus exigencias de conservación y preservación han cambiado muchísimo: un concepto más amplio de este Patrimonio Histórico lo que comporta nuevos objetos a proteger; nuevos problemas y nuevas exigencias internacionales; una manipulación simbólico-política de los bienes culturales; y, en fin, algunos fenómenos socioeconómicos (como el turismo, el boom inmobiliario, la mercantilización de ciertas manifestacio-

nes culturales, las redes mafiosas que hacen circular las obras de arte) que están incidiendo en los procedimientos de conservación de los bienes culturales<sup>7</sup>. Todo ello requiere respuestas jurídicas que en gran medida entran en el campo competencial del Estado.

Avanzadas estas pequeñas observaciones, es posible identificar algunas materias a las que la L.P.H. da, hoy en día, respuestas insuficientes y que deberían ser objeto de un tratamiento nuevo en la Ley reformada.

## **Adaptación a los nuevos tratados internacionales sobre protección de bienes culturales**

Aunque pueda parecer obvio, el Derecho internacional de los bienes culturales de 2006 no tiene nada que ver con el que estaba vigente en España el 25 de junio de 1985. En aquella fecha, nuestro país había ratificado tres tratados internacionales<sup>8</sup> de los cinco entonces vigentes en el ámbito mundial o regional europeo<sup>9</sup>. Actualmente, el Derecho internacional de la cultura comprende catorce grandes tratados y el Estado español sólo no ha ratificado tres<sup>10</sup>. Este *corpus* normativo internacional supone la incorporación al Derecho interno de una cantidad relevante de compromisos, compromisos que el Estado asume aun cuando en ocasiones su ejecución y gestión pueda corresponder a las Comunidades Autónomas. Los tratados ratificados por España después de entrar en vigor la L.P.H. abarcan cuatro grandes áreas que vamos a examinar para señalar cómo inciden en la reforma de la ley: a) supuestos de conflicto armado; b) circulación internacional de bienes culturales; c) Patrimonio arquitectónico; d) Patrimonios especiales (subacuático e inmaterial). Por otra parte, dada la escasa regulación de materias internacionales que contiene la L.P.H., no sería mala idea introducir uno o varios preceptos que vinieran a establecer algunas previsiones que, generalmente, vienen de los mencionados tratados suscritos por España.

a) Supuestos de conflicto armado. Después de 1985 España ratificó el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 14 de mayo de 1954 y el Segundo Protocolo de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 26 de marzo de 1999. Además, desde 1989 las Fuerzas Armadas españolas han participado en diversas misiones, militares y humanitarias, fuera de España. Durante la guerra de Estados Unidos y de sus aliados contra Irak, en 2003, España participó en la subsiguiente ocupación hasta mayo de 2004. Y actualmente, las tropas españolas, en el seno de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, está adquiriendo crecientes responsabilidades en Afganistán. No hace falta recordar los importantísimos daños que ha sufrido el Patrimonio Histórico iraquí después de la ocupación y también hay que recordar que el Patrimonio Histórico afgano fue severamente dañado tanto durante los conflictos anteriores al régimen talibán como durante este último. En la actualidad, y es de prever que en el futuro, las Fuerzas Armadas españolas así como las Fuerzas de Seguridad del Estado están participando en diversas misiones en el exterior, algunas de las cuales tienen abiertamente carácter bélico o pueden derivar hacia esa situación.

La confluencia de la reciente ratificación, por parte del Estado español, de dos tratados internacionales para la salvaguardia de bienes culturales en caso de conflicto armado y la creciente participación española (aunque sea periférica) en algunos conflictos armados o en conflictos políticos con riesgo de evolución hacia situaciones bélicas aconseja llevar alguna previsión a la L.P.H. reformada.

En virtud del Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 14 de mayo de 1954, España se ha comprometido a impedir la exportación de bienes de un territo-

rio ocupado (punto I.1) así como a secuestrar los bienes procedentes de un territorio ocupado (punto II.2). A su vez, el Segundo Protocolo de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 26 de marzo de 1999 establece las denominadas “precauciones en el ataque” (artículo 7) y reglas para la protección de bienes culturales en territorio ocupado (artículo 9). En definitiva, complementando al primer Convenio de 1954, los dos tratados ratificados por España establecen nuevas obligaciones para España como potencia asentada en un territorio incurso en un conflicto armado, lo que conlleva movimiento de tropas españolas que, eventualmente, pueden importar bienes culturales. Por ende, España, en su creciente despliegue internacional en misiones humanitarias, de observación o de mantenimiento o de estabilización de la paz, adquiere paralelamente mayores responsabilidades de conservación de bienes culturales de países extranjeros y esas responsabilidades están enmarcadas en dos tratados internacionales que no se habían ratificado en 1985. ¿Se deben llevar estas previsiones convencionales a la L.P.H. reformada? Advirtamos, de entrada, que no estamos hablando del “Patrimonio cultural, artístico y monumental español” al que se refiere el artículo 149.1.28 de la Constitución ni tampoco del “Patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España” que cita el artículo 46 de la misma. Por ello el título habilitante para regular estas materias sería el artículo 149.1.3 de la Constitución en relación con el artículo 96.1 de la misma.

Éste es uno de los temas que quizá deberían ser objeto de uno o de varios artículos a introducir en la L.P.H., como apuntábamos más arriba. En concreto, quizá sería interesante introducir un artículo 5 ter (después del precepto que regula la exportación y de otro 5 bis que mencionaremos más abajo) que contuviera dos previsiones recogidas en sendos apartados:

\* en el primer apartado se establecería que cuando las Fuerzas Armadas efectúen misiones de las previstas en los apartados b) y f) de la Ley orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, les corresponderán, respecto a las bienes culturales del país en que se encuentren destacadas, los deberes y atribuciones que el artículo 2 de la misma Ley atribuye a la Administración General del Estado para el mejor cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por España para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

\* en el segundo apartado se indicará que los bienes culturales muebles de los países en que se encuentren destacadas las Fuerzas Armadas españolas a que se refiere el apartado anterior sólo podrán ser trasladados a España en cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por España para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La importación a España de bienes culturales que no entre en tales supuestos convencionales podrá tipificarse como contrabando y en todo caso constituirá una infracción de las tipificadas en el 76 de la L.P.H. Hay que señalar, además, que este apartado no sólo se fundamentaría en los dos tratados mencionados sino también en el artículo 11 de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 17 de noviembre de 1970 que establece la ilicitud de la exportación y de la transferencia de propiedad de bienes que resulten de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

b) Circulación internacional de bienes culturales. Tras la entrada en vigor de la L.P.H., España ratificó la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 17 de noviembre de 1970 así como el Convenio de Unidroit sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente de 24 de junio de 1995.

Lo cierto es que ambos tratados han sido desarrollados adecuadamente por el Estado español pues las obligaciones que asumió España al ratificar la Convención de 1970 (artículos 5 a 7) se cumplen y los procedimientos de devolución contemplados en el Convenio de Unidroit ya tienen un ante-

cedente práctico en la Ley 36/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento español jurídico español de la Directiva 93/7 CEE, del Consejo. El grueso de ambos tratados está previsto en nuestro ordenamiento.

No obstante, como la L.P.H. no previó ninguno de los dos tratados (aunque la Convención de 1970 ya había salido a la firma), sería útil que la reforma introdujera algunas previsiones. Por ejemplo, se debería habilitar a la Administración General del Estado a intervenir de manera extraordinaria para adoptar disposiciones provisionales para proteger el Patrimonio cultural de un Estado Parte cuando éste, invocando el artículo 9 de la Convención de 1970, dirija un llamamiento de protección por estar el mismo en peligro. Por otro lado, debería contemplarse la obligación de los anticuarios de llevar el registro contemplado en el artículo 10.a) de la misma Convención de 1970 con independencia (o complementario) de los que contemplan las leyes autonómicas.

La primera de estas previsiones debería constituir un artículo 5 bis de la ley reformada en tanto que la obligación relativa al registro de los anticuarios debería incorporarse en un nuevo precepto, el artículo 8 bis, que tuviera carácter supletorio para las Comunidades Autónomas que no hubieran desarrollado esta previsión en su propia legislación y se fundamentaría en el artículo 149.1.8 de la Constitución (legislación mercantil).

Para el Convenio de Unidroit no parece necesario incluir ninguna previsión especial.

c) Patrimonio arquitectónico. El Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 3 de octubre de 1985 es quizá el texto internacional-cultural que más recomendaciones y más mandatos detallados contiene. Las obligaciones y compromisos previstos en los artículos 2 a 5 y 14.2 están bien recogidos en la L.P.H. y, salvo detalles secundarios, poco más podríamos agregar en la reforma. No obstante, quedan algunas materias por desarrollar o completar que conviene examinar.

Antes que en las medidas concretas que propone el Convenio conviene detenerse un momento en los aspectos terminológicos. El Convenio versa sobre el Patrimonio Arquitectónico, noción que define el artículo 1 del mismo tratado mediante la técnica de clasificarlo en tres categorías que contienen diversos bienes materiales (monumentos, conjuntos de edificios y lugares). Esta clasificación vendría a equivaler a la categoría de bienes inmuebles de los artículos 14 y 15 de la L.P.H. si bien en el caso de ésta la clasificación es algo más extensa (se agregan el jardín histórico y la zona arqueológica). Dado que el Convenio se incorpora al Derecho español en 1989 quizá habría que efectuar una operación para declarar expresamente que la noción de Patrimonio Arquitectónico del Convenio equivale, en todos sus extremos, a la de bien inmueble de la L.P.H. lo cual no es evidente pues si bien la categoría legal de “zona arqueológica” podría entrar en la categoría de edificio y estructura de destacado interés arqueológico a que se refiere el artículo 1.1 del Convenio, la noción de “jardín histórico” entra con más dificultad en la categoría de lugar que aparece en el artículo 1.3 del Convenio.

Antes de entrar en posibles propuestas debemos detenernos en la importancia intrínseca del tema. La protección ordinaria de los bienes que conforman el Patrimonio Histórico Español corresponde a las Comunidades Autónomas pero el Estado, garante de la ejecución de los tratados internacionales, está legitimado para dirigirse a las Comunidades Autónomas si éstas, en un acto activo o pasivo de exproliación, incumplen su deber de protección del Patrimonio Arquitectónico descrito en el Convenio. Pero si el bien exproliado es una zona arqueológica o un jardín, la Comunidad Autónoma podría aducir que tales inmuebles no entran en los bienes previstos en el Convenio de 1985. Parece que no sería inútil un acto de recepción expresa en Derecho interno del contenido del Convenio de 1989 para asegurar la plena acomodación de unas y otras categorías.

Para alcanzar esta acomodación debería añadirse un nuevo apartado 3 al artículo 14 de la L.P.H. que estableciera que todas las categorías a las que se refiere el artículo 1 del Convenio de 1985 podrán incluirse en los bienes contemplados en el apartado 2 de dicho artículo.

Después de esta primera acomodación terminológico-conceptual podemos pasar a los mandatos específicos del Convenio de 1985. Además de aquellos que podemos dar por regulados en la L.P.H., el Convenio contiene otros que, con alcance diverso, quizá podrían tener acogida en la reformada Ley. Concretamente, la nueva redacción podría dar cabida a las siguientes materias:

\* el artículo 6.1 del Convenio establece que cada Parte se compromete a proveer de ayudas económicas para el mantenimiento y restauración del Patrimonio Arquitectónico. Estas ayudas económicas son distintas de las medidas fiscales (apartado 2) y del fomento de la iniciativa privada (artículo 3). Dado que el Título VIII de la L.P.H. sólo regula el acceso preferente al crédito oficial de quienes hayan de financiar obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación de bienes declarados B.I.C. (artículo 67), el uno por ciento cultural (artículo 68), diversas desgravaciones fiscales (artículo 69 a 72), la dación en pago (artículo 73) y el órgano competente para valoraciones (artículo 74), puede decirse que el mandato del artículo 6.1 del Convenio de 1985 no se cumple en su totalidad. Por ello debería incluirse en la L.P.H. un artículo (quizá el 66 bis, situado al comienzo del Título VIII) que regulara ayudas económicas directas para el mantenimiento y conservación de bienes inmuebles, ayudas que se concederían mediante concurso público, en coordinación con las Comunidades Autónomas y mediante planes de protección acordados en el Consejo Español del Patrimonio Histórico;

\* el artículo 7 del Convenio se refiere a la protección del entorno. Aun cuando no estuviera contemplado en el Convenio de 1985, se trata de una materia que debería tratar la L.P.H. reformada. Nos remitimos más abajo al apartado dedicado a los bienes inmuebles.

\* el artículo 8 se refiere a la limitación de los riesgos provocados por la contaminación. En el artículo 4 de la L.P.H. se debería incorporar un apartado segundo que se refiriera específicamente a la contaminación de los bienes inmuebles como supuesto específico de expoliación. Igualmente, en la nueva redacción que propondremos más adelante del artículo 7 podría introducirse una referencia singular al deber de los Ayuntamientos de diseñar sus políticas urbanas teniendo en cuenta los riesgos de contaminación de los bienes culturales inmuebles. Podría además aplicarse la autorización ambiental integrada a las instalaciones de las que se pueda sospechar actividades contaminantes, siempre conforme a las previsiones de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Hay que advertir que, además del apoyo competencial del artículo 149.1.28 de la Constitución, esta regulación podría fundamentarse también en el artículo 149.1.23 de la misma (legislación básica sobre protección del medio ambiente) con las peculiaridades de un precepto básico.

\* el artículo 10.2 establece un compromiso de las Partes para que promuevan programas para la restauración y mantenimiento del Patrimonio Arquitectónico. Más abajo nos referiremos a la previsión de planes nacionales que deben legalizarse pero ahora debemos señalar que el Convenio de 1985 establece esa obligación.

\* el artículo 10.4 pide a las Partes que faciliten la conservación y utilización de algunos edificios cuya importancia intrínseca no justificaría su protección a tenor de los valores establecidos en el Convenio pero que revisten interés desde el punto de vista de su inserción en el entorno urbano o rural y de calidad de vida. Parece que estos bienes formarían parte de la categoría de bienes que integran el Patrimonio Histórico Español ex artículo 1.2 de la L.P.H. sin poseer la relevancia a que se refiere el artículo 1.3 de la misma y también entre aquellos que suelen incluirse en los Catálogos municipales. Este mandato del Convenio podría llevarnos a establecer en la L.P.H. reformada una categoría de bienes inmuebles inventariables paralela a la que establece el artículo 26 de la L.P.H. que permi-

tiría, además, unificar similares categorías autonómicas. Aquí lo señalamos a efecto de reforzar su legitimidad y lo desarrollaremos al tratar de los bienes inmuebles.

\* el artículo 10.5 incita a las Partes a fomentar la aplicación y el desarrollo de las técnicas y materiales tradicionales. Esta materia estaba ya en nuestro ordenamiento gracias al Decreto 798/1971, de 3 de abril, por el que se dispone que en las obras y en los monumentos y conjuntos histórico-artísticos se empleen en lo posible materiales y técnicas tradicionales, pero debería introducirse como complemento del artículo 39 que ha de reformarse, como veremos más abajo.

\* el artículo 14.1 se refiere a la comunicación y cooperación cultural entre los diversos sujetos públicos y privados. La comunicación entre autoridades estatales, regionales y locales podría regularse en los planes nacionales, como veremos más abajo. Lo mismo puede decirse sobre el artículo 15.2 que se refiere a campañas de información.

\* el artículo 14.2 trata del mecenazgo, lo que se puede dar por cumplido con la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

d) Patrimonios especiales. El Senado aprobó el pasado 6 de abril la Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático, hecha en París el 2 de noviembre de 2001, de modo que en breve se publicará en el Boletín Oficial del Estado. A su vez, la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados ha autorizado la ratificación de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, hecha en París el 3 de noviembre de 2003, por lo que pronto será aprobada por el Pleno de esa Cámara y pasará en breve tiempo al Senado. Por ende, ambas Convenciones se incorporarán en breve al ordenamiento español. Conviene por ello, ver si pueden incidir en la reforma de la L.P.H.

La Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático supone, como es sabido, un paso notable en la regulación y descripción de un Patrimonio cultural especial como es el subacuático. España tiene, hasta el presente, una regulación mínima centrada exclusivamente en la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas. Por consiguiente, la inminente publicación de la Convención es un buen acicate para regular esta materia. Quizá lo más interesante sea la inserción de un nuevo Título, el V bis, que iría a continuación del Patrimonio Arqueológico (como una especialidad de éste) que podría incluir varios preceptos.

Un primer artículo vendría a aportar una noción jurídica del Patrimonio Cultural Subacuático en línea con la definición del artículo 1.a) de la Convención. Después de la definición, y en base tanto a los mandatos de la Convención (artículo 2.3 a 2.8) como al derecho que ésta otorga a los Estados Partes para reglamentar las actividades dirigidas al Patrimonio situado en aguas interiores, archipelágicas y mar territorial (artículo 7), en la zona contigua (artículo 8), y en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental (artículos 9 y 10) más otras limitaciones que la Convención autoriza a establecer a los Estados Partes (artículos 14 a 18), podrían agregarse varios artículos que desarrollarían y delimitarían todas las actividades que corresponde a las Administraciones Públicas y a los particulares, nacionales o extranjeros.

Finalmente, el mandato del artículo 20 de la Convención, dirigido a que cada Estado adopte medidas de sensibilización del público puede concretarse en los planes de protección a los que nos referiremos más adelante.

La Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial igualmente impone obligaciones a los Estados. Pero antes de las obligaciones, parece también necesario definir qué se entiende en Derecho español por Patrimonio Cultural Inmaterial siguiendo las líneas trazadas por el artículo 2. De modo que, al igual que en el Patrimonio Cultural Subacuático, debería crearse un nuevo título, el VI bis,

que presentara ese concepto y describiera las obligaciones que asumen los Estados Partes conforme a los artículos 11 a 13 de la Convención. Las obligaciones son sensiblemente más reducidas que las que impone la Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático pero no son nimias (como se ve con los inventarios que impone el artículo 12). Por otra parte, como también veíamos en el caso anterior, esta Convención obliga a establecer programas educativos, de sensibilización y de difusión (artículo 14) que podría incorporarse en los planes de protección que se tratarán más abajo.

La conveniencia de aprovechar la incorporación al ordenamiento español de ambas Convenciones para desarrollar, con criterios propios del Derecho español, los conceptos y los instrumentos específicos de protección, es fácil de entender. En el caso de Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático, estamos ante una competencia muy amplia del Estado que concurre, en parte, con las Comunidades Autónomas por lo que es oportuno describir la forma de articular esa concurrencia y señalar la manera de actuación de la Administración General del Estado. En el caso de Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la competencia estatal es quizá más reducida al no existir una competencia *ratione territorii*, pero es atribución del Estado servir de intermediario entre la comunidad internacional y las Comunidades Autónomas a la hora de llevar al Derecho sustantivo español el concepto jurídico de este Patrimonio especial (lo mismo ocurre con el Patrimonio Cultural Subacuático).

### **La exportación y la circulación internacional de los bienes que integran el patrimonio histórico español**

Más allá de adaptar la L.P.H. a los diversos tratados que regulan la circulación internacional de los bienes culturales, esta materia contiene una problemática rica y sin duda conflictiva de lo que puede ser ejemplo el intento de subasta en Londres de unas vigas que podrían proceder de la Mezquita de Córdoba. Por ello quizá sería necesario retocar los artículos de la L.P.H. que regulan esta materia y muy especialmente el artículo 5.

El primer problema que se plantea afectaba a los bienes de interés cultural (B.I.C. en adelante). La L.P.H. declaró inexportables los B.I.C. (artículo 5.3) pero esta previsión descansaba en el supuesto de que todas las Comunidades Autónomas utilizaban la categoría B.I.C. como máximo nivel de protección (con independencia de quien tuviera atribuida la declaración, esto es, el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno autonómico). Desde el momento en que el Estado se quedó con una facultad muy mermada de declarar B.I.C. encontramos que el nivel de protección de los bienes culturales frente a la exportación se pudo reducir pues desde ese momento hubo menos bienes muebles declarados inexportables por ministerio de la ley. Por ende, al haber menos bienes muebles inexportables *ope legis* había más bienes muebles que tenían que ser sometidos al procedimiento de exportación previsto en el artículo 5.2 de la L.P.H., lo cual comportaba: i) mayor trabajo para la Administración cultural, especialmente para la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español; ii) riesgo de descoordinación con la Administración cultural autonómica pues podrían sustentarse criterios distintos en caso de que el bien objeto de solicitud de exportación estuviera protegido conforme a alguna de las categorías establecidas en la legislación autonómica; iii) que en algunas Comunidades Autónomas no vuelvan a aparecer bienes muebles inexportables, con el consiguiente riesgo de exportación ilegal o de negligencia administrativa en la tramitación de la solicitud de exportación. Además, en fin, si una declaración autonómica comporta inexportabilidad habrá menos presión para obtener la licencia de exportación de algunos bienes.

Había un problema adicional siempre latente pero agravado tras la sentencia constitucional 17/1991, de 31 de enero. Tal como se concebía el artículo 5.3 de la L.P.H., la Administración del Estado declaraba cautelarmente la inexportabilidad de los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico Español hasta que se incoara el expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección previstas en la L.P.H. El problema surge si la Comunidad Autónoma competente no incoa dicho expediente o bien incoa la inclusión en alguna de las categorías de protección previstas en la ley autonómica y no en la L.P.H. En tales casos no es posible mantener una medida cautelar sin que llegue a dictarse una medida definitiva, por lo que conviene esclarecer ese tema.

Todos estos problemas se solucionaron en parte en el artículo 48 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la L.P.H. Queda, no obstante, la duda de si no convendría llevar a la L.P.H. la previsión del artículo 48.2 de dicho Real Decreto 111/1986, de 10 de enero (relativa a que la denegación de un permiso de exportación de un bien no declarado B.I.C. comporta el acuerdo de requerir a la Comunidad Autónoma interesada para que incoe expediente de declaración de B.I.C.) pero cerrando el supuesto que este artículo no ha previsto. Me refiero al supuesto de una Comunidad Autónoma que no incoa el correspondiente expediente de inclusión del bien en una categoría que lo haría inexportable. Si la Administración General del Estado, a pesar de que la Comunidad Autónoma deniega incoar el correspondiente expediente de inclusión, persiste en su inexportabilidad, el Estado, en base al artículo 149.1.28 de la Constitución, debe disponer del poder de declarar la inexportabilidad. Por ello el artículo 5 de la L.P.H. debe incorporar un nuevo apartado, el 4, que establezca que si no llega a término la declaración autonómica prevista en el artículo 48.2 de dicho Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, el Estado, tras formular requerimiento motivado a la Comunidad Autónoma, declarará la inexportabilidad del bien.

Por una parte, no es malo que la L.P.H. cierre una previsión que ha quedado demasiado abierta en la propia Ley, lo cual favorece la buena técnica legislativa. Pero por otro lado, es cierto que la regulación reglamentaria vigente no ha sido impugnada por ninguna Comunidad Autónoma, por lo que es mejor no suscitar temas innecesarios de debate y hasta de recurso de inconstitucionalidad. La conclusión a la que se puede llegar es que si las Comunidades Autónomas han aplicado regular y lealmente el artículo 48.2 de dicho Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, no debe modificarse esa regulación pero si se han dado problemas de aplicación de dicho precepto (lo que ignora el autor que suscribe), en ese caso debería incluirse el mismo contenido reglamentario en un nuevo apartado, el 4, del artículo 5 de la L.P.H.

## **La circulación interna de los bienes integrantes del patrimonio histórico español**

El tema, aún no resuelto, de los bienes de la diócesis de Fraga depositados en un Museo catalán evidencia que la L.P.H. tiene un vacío que habría que resolver. El tema de los bienes de la Franja de Huesca comporta diversos problemas jurídico-privados más otro más complejo cual es la capacidad de la Iglesia Católica española para adoptar decisiones fuera del territorio nacional. Pero además de todas esas cuestiones tenemos la eficacia del artículo 139.2 de la Constitución, que ampara la libre circulación de bienes dentro de todo el territorio nacional. Además está igualmente en juego la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas que el Estado debe facilitar conforme al artículo 149.2 de la Constitución. En un problema como el de los bienes eclesiásticos de la Franja de Huesca el Estado no debe permanecer al margen pues, en caso de conflicto, la ubicación de los bienes culturales no puede quedar a disposición de los Tribunales, sean éstos civiles o eclesiásticos, ya que el trasfondo de la cuestión es claramente político y no meramente civil.

Sería aconsejable, por ello, incluir un nuevo artículo a la L.P.H., quizá un 5 cuater, que incorporara las previsiones de los artículos 139.2 y 149.2 de la Constitución, esto es la comunicación y la libre circulación de los bienes culturales. Este nuevo precepto podría incluir los siguientes contenidos regulatorios:

- \* una declaración expresa sobre la libre circulación de los bienes y el deber del Estado de asegurar la comunicación cultural;

- \* un procedimiento para resolver los conflictos, de modo que sea la Administración General del Estado la que avoque la competencia para dirimirlos;

- \* en el procedimiento de resolución de conflictos, la decisión debe corresponder al Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado, pues no se debe involucrar a las instituciones consultivas ni menos aun al Consejo del Patrimonio Histórico ya que se obligaría a dirimir el conflicto al resto de las Comunidades Autónomas.

### **La cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas**

La L.P.H. comporta dos paradojas que convendría resolver. Por una parte, contiene un preámbulo escrito como si la norma correspondiera a un Estado centralizado en el que no cupieran competencias autonómicas<sup>11</sup>. Por otro lado, en su parte dispositiva sí se asume la dimensión autonómica del Estado al aludir a los órganos de las Comunidades Autónomas que tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico [artículo 6.a)]. Sin embargo, asumida la existencia de las Comunidades Autónomas, la cooperación entre éstas y el Estado se limita a la referencia a la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información (artículos 3.1 y 35) que se residencian, exclusivamente, en un órgano de nivel político intermedio como el Consejo del Patrimonio Histórico, si bien ello no obsta para que pueda funcionar la correspondiente Conferencia Sectorial. También encontramos algunas referencias a la cooperación en otros artículos como el 4, el 6.a), el 9, el 26, el 61.1 y el 66.

No debe extrañarnos el alcance y la organización modesta de la coordinación en el ámbito de los bienes culturales pues es sabido que la Constitución apenas se ocupó de los órganos y de los procedimientos de cooperación Estado/Comunidades Autónomas, lo que se pudo paliar, en parte, gracias a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, especialmente después de las reformas introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Parece necesario, por ello, avanzar algo más en los principios de la cooperación Estado/Comunidades Autónomas. Desde un punto de vista orgánico, el Consejo del Patrimonio Histórico cumple una función útil como conferencia multilateral por lo que quizá no sea necesario avanzar mucho más máxime cuando la Conferencia Sectorial de Cultura puede convocarse cuando se desee. Pero hay un punto donde la cooperación parece necesaria, esto es, cuando los instrumentos de tutela por excelencia, que son las categorías de protección, se dispersan y multiplican en el ámbito autonómico. Más adelante avanzaremos algunas propuestas concretas para “estatalizar” los efectos de las declaraciones autonómicas conforme a las categorías específicas de su legislación pero ahora podríamos recomendar que se insertara en el Título preliminar un nuevo artículo, el 6 bis, que proclamara los principios de cooperación y de intercomunicación y que llevara tales principios a las técnicas concretas de protección de bienes. Incluso, aun con carácter abstracto, se podría apuntar en este precepto que algunas materias en las que hay concurrencia competencial podrían regularse por Convenio de Conferencia Sectorial.

## Las entidades locales y la protección de los bienes culturales

Más arriba proponíamos que, para el debido cumplimiento del artículo 8 del Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 1985, el artículo 7 de la L.P.H. encargara expresamente a los Ayuntamientos la lucha contra la contaminación de los inmuebles históricos, como una de las formas de lucha contra la expoliación. En este apartado, sin embargo, vamos más allá. El citado artículo 7 de la L.P.H. es un precepto timorato cuya inutilidad se agrava a causa de la paralela timidez y hasta vetustez del artículo 25.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las Entidades Locales (y no sólo los Ayuntamientos sino las Diputaciones Provinciales y, con gran intensidad, los Cabildos canarios y los Consejos Insulares baleares) tienen en la práctica un gran protagonismo en la protección (y en la destrucción) de los bienes culturales. Como se vio en 1999 con “La Pagoda” madrileña de Fisac, la inclusión de un inmueble en alguno de los catálogos municipales no garantiza su salvaguarda pues en el ámbito del Patrimonio Arquitectónico los Ayuntamientos no sólo no protegen sino que destruyen. Pero las atribuciones locales no se limitan al campo de los inmuebles. Los Ayuntamientos (más que las restantes Entidades Locales) son titulares de numerosos centros de depósito cultural (archivos, bibliotecas, museos) de no menos numerosos inmuebles (y hasta yacimientos) cuya visita (y por ende su conservación) deben regular. Además, muchos Ayuntamientos son gestores de relevantes expresiones de Patrimonio Etnográfico e Inmaterial. Por otra parte, como muestra la numerosa bibliografía existente, en ciudades monumentales (que incluyen a las declaradas Patrimonio de la Humanidad) la ordenación de los flujos turísticos para alcanzar la debida *mise en valeur* determina no sólo operaciones de ordenación urbanística sino la organización de actividades culturales conectadas a los bienes del Patrimonio Histórico y fomento de empresas y servicios.

Además quizá sea necesario reconocer la existencia de una categoría de protección exclusivamente municipal. Cierto que existen los catálogos municipales pero el Estado es competente para establecer una categoría de gestión municipal que pudiera incorporarse a los Inventarios (de los que hablaremos). Esta categoría tendría un mínimo de cargas para sus titulares, ciertas medidas de fomento (que cada Ayuntamiento podría graduar) y, sobre todo, algunos deberes de protección por parte de las Entidades Locales (para evitar el caso de La Pagoda de Fisac).

Todo ello nos lleva a la conclusión de que la posición de las Entidades Locales frente a los bienes del patrimonio Histórico debería quedar mejor reflejada y definida en el artículo 7 de L.P.H. Cierto que hay quienes piensan que más que en una ley cultural este tema debería tener acogida en la ley que regula el régimen local máxime cuando ya hay un anteproyecto de ley del gobierno local. Sin embargo, probablemente sea L.P.H. la sede adecuada porque una ley de gobierno local no puede entrar en el detalle con que debe entrar la L.P.H.

En consecuencia, además de introducir las referencias sobre contaminación que se citan más arriba en el apartado 2.c), parece aconsejable redactar otra vez el artículo 7 en el sentido de señalar con detalle las principales competencias municipales en materia de bienes culturales.

## La definición de las vías culturales

En los artículos 14.2 y 15 de la L.P.H. aparece una tipología de bienes inmuebles que se ha demostrado útil y ha sido imitada por la legislación autonómica. Falta sin embargo en esa clasi-

ficación una figura que cada vez tiene más fuerza en la legislación autonómica y en la práctica administrativa. Me refiero a los conjuntos itinerantes o vías culturales o históricas. En la actualidad hay cinco leyes autonómicas que han regulado este tipo de bienes inmuebles<sup>12</sup> con distintas expresiones (rutas, vías) y con técnica prescriptiva diferente (acumulativa de distintos supuestos o descripción a través de una cualidad relevante que a veces resulta algo tautológica) pero con un contenido material muy similar.

Hay tres motivos básicos para introducir la categoría de vía cultural en la L.P.H. Por una parte, las vías culturales más relevantes tienen carácter pluri-autonómico (el Camino de Santiago o la Vía de la Plata) por lo que el Estado, en aplicación del artículo 149.2 de la Constitución, debería asegurar que este tipo de bienes sirva efectivamente para la comunicación cultural lo que exige unificar su regulación jurídica. En segundo lugar, las vías culturales (como se ve con la ya abundante bibliografía jurídica que ha ido apareciendo, especialmente para el Camino de Santiago) ya son una realidad material y cultural que la Ley estatal no debe ignorar para encauzar y esclarecer su naturaleza jurídica. En tercer lugar, en fin, las vías culturales son un objeto muy adecuado para incorporar a los planes de protección o de información de los que luego se hablará.

Por todo ello, se propone reformar los artículos 14.2 y 15 de la L.P.H. para incorporar a las vías culturales a las categorías con que tales preceptos definen a los bienes inmuebles. Concretamente habría que hablar de las vías en el artículo 14.2 a continuación de de las zonas arqueológicas y como nuevo apartado 6 del artículo 15, en cuyo caso habría que presentar una breve definición.

Antes de cerrar este apartado hay que aludir al término que se debe utilizar: ¿conjuntos itinerantes, vía cultural, vía histórica, ruta cultural? La expresión “conjunto itinerante” no es terminológicamente correcta porque el conjunto no se mueve ni va itinerante. La expresión “ruta” tiene carácter demasiado comercial y hasta turística. El término “vía” parece más sobrio y describe muy bien el bien aunque después del sustantivo hay que escoger un adjetivo y para ello el adjetivo “cultural” parece más amplio pues puede haber vías de no muy relevante valor histórico.

## **La descripción del entorno de los monumentos**

Los artículos 18, 19.1, 19.2 de la L.P.H. se refieren al entorno de los monumentos. Pero tales preceptos se limitan a señalar: i) el reconocimiento del entorno como ámbito espacial inseparable del monumento; ii) la necesidad de solicitar autorización administrativa para realizar obras en el entorno afectado por la declaración de un B.I.C.; iii) la necesidad de solicitar autorización administrativa para la realización de obras que afecten al entorno de jardines históricos declarados B.I.C.

Estas referencias parecen un tanto escasas por varias razones:

\* si por mandato constitucional la Ley estatal ha de aportar los conceptos básicos que configuran la noción jurídica de Patrimonio Histórico, la noción jurídico-material de entorno no debe faltar en la L.P.H.;

\* la delimitación del entorno es una fuente constante de conflictos, conflictividad que está en parte causada por la carencia de una noción precisa del concepto. Es frecuente leer en el B.O.E. actos administrativos autonómicos que varían la delimitación del entorno de monumentos;

\* además de la función normadora general que corresponde al Estado, la Administración General del Estado, que promueve declaraciones de B.I.C.S., debe disponer de una noción jurídica y material segura;

\* las leyes autonómicas han avanzado el régimen de protección con gran detalle;

\* dentro de tales leyes autonómicas hay supuestos de expropiación en los que la *causa expropriandi* está definida por la ley autonómica. Quizá sería más garantía que esta causa fuera definida por una ley estatal.

Cierto que si la legislación autonómica ha regulado con precisión el concepto material y las técnicas de protección (y lo ha hecho, en general, con una abundancia que llega a la casuística) podríamos pensar que para qué debe intervenir ahora la ley estatal. Si la L.P.H. salva las especificidades autonómicas (y debe hacerlo), la regulación detallada del entorno es positiva y ello porque: i) la competencia estatal sobre la expoliación obliga regular *ex lege* una materia que no sólo es expoliable sino que puede incidir muy intensamente en la expoliación de los inmuebles a los que rodea el entorno; ii) la L.P.H. debe ser a la vez la vanguardia y la cláusula de cierre de los conceptos, de modo que si la legislación autonómica ha regulado el tema la ley estatal debe efectuar el cierre.

Además, como veíamos más arriba, es una exigencia del Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 1985 cuyo artículo 7 exige medidas concretas de protección del entorno.

Todo ello nos lleva a recomendar una ampliación del artículo 18, de tal modo que se describa el entorno y el alcance material y espacial de éste y se introduzcan las previsiones tuitivas más extendidas en las leyes autonómicas más la posible expropiación si daña al inmueble declarado de interés cultural, el régimen de las intervenciones en el mismo.

## **La inclusión de los bienes inmuebles en el inventario general**

La experiencia de las leyes autonómicas nos enseña que existen multitud de bienes inmuebles dignos de protección aunque sus valores no sean tan relevantes como para ser declarados de interés cultural. Es cierto que la L.P.H., en materia de protección de bienes inmuebles, es aplicada por muy pocas Comunidades Autónomas por lo que cuando las Administraciones autonómicas desean proteger un bien inmueble de menor interés del que justificaría la declaración de B.I.C. tienen instrumentos jurídico-administrativos suficientes. Hay, sin embargo, cuatro razones que aconsejan avanzar en la ampliación del contenido del Inventario General de Bienes Muebles.

En primer lugar, daría más capacidad de protección a la Administración General del Estado respecto a sus propios inmuebles. Hay inmuebles de los que es titular el Estado que quizá merecieran alguna protección, a veces incluso versus a las Comunidades Autónomas, sin necesidad de acudir a la declaración de B.I.C. que puede ser desproporcionado.

En segundo lugar, llevar a la ley del Estado lo que ya existe, con diversos matices, en la legislación autonómica, contribuye a resaltar la función en parte armonizadora y en parte de avanzada de las normas estatales.

En tercer lugar, permitiría disponer de un registro muy amplio de los bienes inmuebles protegidos por las Administraciones autonómicas.

Por último, el artículo 10.4 del Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 1985 exige proteger los inmuebles de menor valor. Ciertamente ya se hace en casi todas las Comunidades Autónomas pero el Estado debe aportar su cooperación con una medida que sólo exige unos mayores efectivos administrativos para la llevanza del Inventario.

La propuesta que presentamos se refiere al artículo 26 de la L.P.H. La reforma no debería ser muy amplia pues habría que sustituir el término “muebles” por el de “inmuebles”. De hecho, el apartado 1 es, por su amplitud, aplicable a todas las categorías autonómicas. En cambio, habría que sacar

este artículo 26 del Título III para pasarlo al Título II, de tal manera que el Título III se iniciaría por el artículo 27, lo que, por otra parte, es más coherente ya que cada parte de la ley se debe iniciar con los contenidos más importantes y en este caso el artículo 27, referido a los muebles declarados B.I.C., es más importante que el artículo 26.

## **El nuevo alcance de los Planes Nacionales**

El artículo 35 de la L.P.H. configura los denominados Planes Nacionales de Información. De la dicción literal de esta expresión se deduce que se trata de un campo de confluencia del Estado y de las Comunidades Autónomas a través del Consejo del Patrimonio Histórico Español. En la práctica, Estado y Comunidades Autónomas han debido inventar Planes no meramente informativos sino de acción, de gestión. Lo que es una realidad en la práctica debería llevarse a la L.P.H. Y debería hacerse porque es un punto de encuentro muy interesante entre el Estado y las Comunidades Autónomas que está dando frutos en la protección de bloques de materias que requieren un tratamiento administrativo y presupuestario similar.

Además, la noción material de Patrimonio Histórico cada vez se ensancha más, en parte por la sensibilidad que demuestran la sociedad y los poderes públicos y en parte por la acción de los nuevos tratados internacionales. El Patrimonio Industrial (superando la antigua terminología que hablaba de la arqueología industrial) con todas sus derivaciones (aeronáutico, ferroviario, naval/marítimo), el Patrimonio Inmaterial, las vías culturales, etc. requieren probablemente planes conjuntos de protección del Estado y de las Comunidades Autónomas, planes que van más allá de lo meramente informativo. Ante esa ampliación material de la noción de Patrimonio Histórico (con sus efectos jurídicos subsiguientes) debe ser el Estado el que defina el alcance de la noción no sólo por razones constitucionales sino también prácticas pues resulta disfuncional que las Comunidades Autónomas definan qué es el Patrimonio Histórico pues esa definición comporta el desarrollo de políticas públicas concretas de protección y de fomento.

Parece por ello aconsejable reformar el artículo 35 de la L.P.H. con objeto de dar a los Planes Nacionales una configuración más próxima a la realidad, destacando su carácter gestor más que informativo.

No hace falta destacar que ese campo de los planes de acción protectora y de fomento es una de los ámbitos más interesantes que todavía puede reservarse el Estado máxime cuando su aplicación exige la armonización y la cooperación con las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, como hemos visto más arriba, diversos tratados internacionales suscritos por España exigen, con mayor o menor precisión, la puesta en marcha de planes generales de protección. Así lo exigen el Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 1985 (artículos 10.2 y 14.1), la Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001 (artículo 20) y la Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003 (artículo 14).

En la práctica, el retoque al artículo 35 de la L.P.H. podría ser mínimo pues quizá bastara con sustituir la palabra “Información” por “Protección”.

## **Los límites de la restauración monumental**

Cuando el alcance y los límites de la restauración monumental llega a los Tribunales con alguna frecuencia hay que pensar que la ley no es lo suficientemente clara. Las sentencias relativas a

la restauración del Teatro Romano de Sagunto, del claustro de San Jerónimo el Real y de las murallas de Tossa del Mar denotan que el artículo 39 de la L.P.H. no aporta criterios materiales suficientemente precisos para resolver el siempre delicado problema de la línea divisoria que media entre la restauración y la reconstrucción. Se ha dicho de este artículo, y en especial de su apartado 2, que emplea conceptos jurídicos indeterminados al tiempo que produce efectos muy rígidos, en contraste con la flexibilidad del artículo 21.2 y 3 de la L.P.H. que regula los Planes de protección de los Conjuntos permitiendo excepcionalmente remodelaciones urbanas y sustituciones de inmuebles. Por otra parte, no se obtiene una visión precisa de la distinción entre monumento consolidado y ruinas ni tampoco avanza criterios para limitar la restauración a una operación de anastilosis y para saber cuando se permite emplear nuevos materiales. Por otra parte, aunque responda a un supuesto muy alejado de España, la reconstrucción del Puente de Mostar con nuevos materiales denota que, en ocasiones, los criterios políticos, antes que los históricos o los artísticos, han de tenerse en cuenta.

Por ello debería precisarse con más claridad los supuestos en que la reconstrucción está prohibida y en aquellos en que está permitida así como la naturaleza jurídica de la anastilosis. Incluso hay autores que piden que se atribuya a la Administración actuante una mayor discrecionalidad, lo que debe meditar sin descartarse.

Además, como hemos apuntado más arriba, no sería descabellado incorporar al artículo 39 el contenido del Decreto 798/1971, de 3 de abril, por el que se dispone que en las obras y en los monumentos y conjuntos histórico-artísticos se empleen en lo posible materiales y técnicas tradicionales, pues los beneméritos fines de esta última norma deberían protegerse con una norma legal que evite la tentación de flexibilizar estas materias.

En todo caso, está claro que un precepto legal debatido con frecuencia en los Tribunales no es un buen precepto ni cumple adecuadamente su finalidad normativa. Por todo ello debe repasarse el artículo 39, especialmente en su segundo apartado.

## **La definición del patrimonio industrial**

Hay pocas leyes autonómicas que no contengan referencias al Patrimonio Industrial aunque con frecuencia lo hacen con enfoques confusos o anticuados<sup>19</sup> hasta llegar a la Ley asturiana 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural, que es un ejemplo de cómo se debe tratar esta materia. Sin embargo, dos leyes autonómicas posteriores a la asturiana o no tratan el tema (como la Ley riojana 7/2004, de 18 de octubre) o le dedican un solo artículo (como la Ley Navarra 14/2005, de 22 de noviembre, que le dedica un solo artículo). No es raro pues Navarra o La Rioja han experimentado muy recientemente el proceso de industrialización y tienen poco Patrimonio Industrial que proteger.

Lo cierto es que unos bienes que cada vez son objeto de mayor protección están bien regulados en una sola ley autonómica y ni siquiera están contemplados en la ley estatal. Por eso es necesario que la L.P.H. dedique un Título a esta materia y ello por varios motivos:

\* el Estado debe definir conceptualmente esta clase de Patrimonio que está extendido por toda España;

\* el Estado debe señalar el alcance material del mismo pues no sólo es muy extenso y complejo sino que, además, en parte es competencia estatal: pensemos en el Patrimonio naval, el aeronáutico y el ferroviario. Incluso una parte relevante de los museos y de los archivos que acogen este material es de titularidad estatal;

\* si la L.P.H. define con precisión esta clase de bienes, la Administración General del Estado está más legitimada (y más urgida) para desplegar planes de protección en los que puede implicar a las Administraciones autonómicas.

Por todo ello sería conveniente incorporar a la L.P.H. un nuevo Título, el VI Ter, en donde dos o tres artículos definieran qué es el Patrimonio Industrial, sus clases y los instrumentos más adecuados para su protección y para su fomento.

## **La referencia al patrimonio audiovisual**

La Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, contiene un Título, el V, dedicado al Patrimonio Documental, Bibliográfico, Audio-Visual e Informático. Hace unos pocos años, en 2001, el Consejo de Europa aprobó la Convención Europea relativa a la Protección del Patrimonio Audiovisual y un Protocolo sobre la Protección de las Producciones Televisivas. No harían falta estos antecedentes para comprender que la noción de Patrimonio Documental que contiene el artículo 49 de la L.P.H. debe enriquecerse a partir de la aplicación de las nuevas tecnologías de la información.

Se recomienda por ello ampliar el contenido del artículo 49 a fin de incluir en el mismo todas las posibilidades de archivo y de utilización que ofrecen las nuevas tecnologías. Como complemento, deberían reformarse los artículos 51, 53 y 58.

Esta reforma no debe pretender establecer el régimen jurídico completo de estos nuevos bienes pero sí insertar su definición jurídica y los elementos básicos de su protección en la L.P.H.

## **ANEXO**

Preceptos de la L.P.H. que el presente informe propone reformar o añadir

### **TÍTULO PRELIMINAR**

\* **Artículo 4.2** (nuevo apartado). En desarrollo del Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 3 de octubre de 1985, incorporación de la contaminación de bienes como supuesto específico de expoliación.

\* **Artículo 4 bis** (nuevo). En desarrollo del Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 3 de octubre de 1985 se habilita a la Administración General del Estado a intervenir de manera extraordinaria para adoptar disposiciones provisionales para proteger el Patrimonio en peligro.

\* **Artículo 5.4** (nuevo apartado). Otorga a la Administración General del Estado la potestad de declarar inexportable un bien mueble si la Comunidad Autónoma de donde procede no aplica el procedimiento de declaración previsto en el artículo 48.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

\* **Artículo 5 bis** (nuevo). En desarrollo de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes cul-

turales de 17 de noviembre de 1970, se habilita a la Administración General del Estado de manera extraordinaria para adoptar disposiciones provisionales para proteger el Patrimonio cultural de un Estado Parte cuando éste, invocando el artículo 9 de dicha Convención, dirija un llamamiento de protección por estar el mismo en peligro.

\* **Artículo 5 ter** (nuevo). Previsión del deber que tienen las Fuerzas Armadas, cuando desempeñan misiones en el exterior, de cuidar de la aplicación de los Convenios y Protocolos para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

\* **Artículo 5 cuater** (nuevo). Establecimiento de un procedimiento aplicable a los supuestos de conflicto entre dos Comunidades Autónomas cuando una impide la circulación de bienes con destino a la segunda.

\* **Artículo 6 bis** (nuevo). Principio de cooperación Estado/Comunidades Autónomas.

\* **Artículo 7**. Describir con detalle las atribuciones municipales en materia de protección del patrimonio Histórico incluyendo la posibilidad de una categoría municipal autonómica que sería un anexo del nuevo Inventario General de Bienes Culturales. En concordancia con la reforma del artículo 4.2 y para aplicar el al Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 3 de octubre de 1985, introducir una referencia sobre el deber de los Ayuntamientos de proteger los bienes culturales frente a la contaminación.

\* **Artículo 8 bis**. Obligación de llevar registros a los comerciantes, salvo que la legislación autonómica lo prevea.

## TÍTULO I

\* **Artículo 14.3** (nuevo apartado). Acomodación al Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 3 de octubre de 1985: las categorías previstas en el Convenio podrán incluirse en el apartado 2 del mismo artículo.

## TÍTULO II

\* **Artículo 14.2**. Agregar las vías culturales a las formas que puede adoptar la declaración de los inmuebles como B.I.C.

\* **Artículo 15.6** (nuevo apartado). Incorporación y definición de las vías culturales.

\* **Artículo 18**. Describir con más precisión el entorno, su protección y su relación con los inmuebles a los que rodea.

\* **Artículo 26**. Ampliar el Inventario a los bienes inmuebles.

### TÍTULO III

Este Título se inicia con el artículo 27.

### TÍTULO IV

**Artículo 35.** Sustituir las referencias a los Planes Nacionales de Información por otra a los Planes Nacionales de Protección.

**Artículo 39.** Aclarar con más precisión dónde se sitúa la línea divisoria entre la restauración permitida y la reconstrucción prohibida. Determinar el alcance de la potestad administrativa para determinar los límites de la restauración.

### TÍTULO V BIS (NUEVO)

\* **Artículo 45 bis.** Definición del Patrimonio Cultural Subacuático.

\* **Artículo 45 ter.** Régimen jurídico del Patrimonio Cultural Subacuático.

### TÍTULO VI BIS (NUEVO)

\* **Artículo 47 bis.** Definición del Patrimonio Cultural Inmaterial y sus conexiones con el Patrimonio Etnográfico.

\* **Artículo 47 ter.** Régimen jurídico del Patrimonio Cultural Inmaterial.

### TÍTULO VI TER (NUEVO)

\* **Artículo 47 quáter.** Definición del Patrimonio Industrial.

\* **Artículo 47 quinque.** Clases de Patrimonio Industrial.

\* **Artículo 47 sexto.** Régimen jurídico del Patrimonio Industrial.

### TÍTULO VII

**Art. 49.** Inclusión del Patrimonio Audiovisual e Informático.

**Art. 51.** Inclusión del Patrimonio Audiovisual e Informático.

**Art. 53.** Inclusión del Patrimonio Audiovisual e Informático.

**Art. 58.** Inclusión del Patrimonio Audiovisual e Informático.

## TÍTULO VIII

\* **Artículo 66 bis** (nuevo). En aplicación del Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 3 de octubre de 1985, regulación de ayudas económicas directas para el mantenimiento y conservación de bienes inmuebles.

### Notas

<sup>1</sup> A principios de 2006, el entonces Director General de Bellas Artes, Julián Martínez, me encargó, junto a otros juristas, un informe sobre la posible reforma de la Ley del Patrimonio Histórico Español. Éste es el informe que presenté en julio de 2006 y que luego me sirvió como hilo conductor de mi intervención sobre "Aspectos jurídicos, jurisprudencia y derecho comparado en la conservación en la Ley 16/85 de Patrimonio Histórico Español". El informe está inédito y me ha parecido de interés publicarlo en este volumen porque incide sobre diversos temas relacionados con la restauración monumental.

<sup>2</sup> En adelante, L.P.H.

<sup>3</sup> Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988; Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989; Ley 42/1994, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

<sup>4</sup> Más las leyes de reforma parcial de estas leyes sustantivas.

<sup>5</sup> De todas las Comunidades Autónomas salvo la Región de Murcia.

<sup>6</sup> He desarrollado más ampliamente este tema en mis trabajos: "La Ley del Patrimonio Histórico de 1985: propuestas para una posible reforma", Administración de Andalucía. Revista Andaluza de Administración Pública, núm. 54, abril-junio 2004, pp. 11-53; y "La función del Derecho en la protección de los bienes culturales", en Gerardo Ruiz-Rico y Nicolás Pérez Sola (coords.): Constitución y Cultura. Retos del Derecho Constitucional del siglo XXI, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2005, pp. 45-80.

<sup>7</sup> He tratado con más detalle este problema en "La protección jurídica del Patrimonio Cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la Ley del Patrimonio Histórico Español", Patrimonio Cultural y Derecho, núm. 1, 1997, pp. 53-74.

<sup>8</sup> Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 14 de mayo de 1954; Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico de 6 de mayo de 1969; y Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 23 de noviembre de 1972.

<sup>9</sup> Además de los citados, Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 14 de mayo de 1954; y Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, de 17 de noviembre de 1970.

<sup>10</sup> Convenio Europeo sobre la protección del Patrimonio Arqueológico (revisado) de 16 de enero de 1992, Convenio Europeo del Paisaje de 20 de octubre de 2000 y Convención Europea relativa a la Protección del Patrimonio Audiovisual y Protocolo sobre la Protección de las Producciones Televisivas de 8 de noviembre de 2001.

<sup>11</sup> He tratado esta cuestión en mi trabajo "La Ley del Patrimonio Histórico de 1985: propuestas para una posible reforma" cit.

<sup>12</sup> Se trata, por orden cronológico, de las siguientes normas: Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, cuyo artículo 49.5.e) regula las rutas culturales como una subcategoría de lugar cultural y las define como una sucesión de paisajes, lugares, estructuras, construcciones e infraestructuras; la Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural (del Principado de Asturias), que su artículo 11.1.f) contempla las vías históricas entendiendo por tales los caminos de peregrinación, las antiguas vías romanas, las cañadas y vías de trashumancia, los caminos de herradura y las vías férreas; la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León cuyo artículo. 8.3.g) se refiere a las vías históricas como vías de reconocido valor histórico o cultural; la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja que contiene un precepto, el artículo 12.4.f) que describe las vías culturales como un trazado viario de carácter histórico transitado en algún momento; y, en fin, la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra que en su artículo. 15.f) se refiere a las vías históricas como una vía de comunicación de significativa relevancia histórica, etnológica o técnica.

<sup>13</sup> He tratado esta cuestión con cierto detalle en "La Ley del Patrimonio Histórico de 1985: propuestas para una posible reforma" cit.

# Veinte años de la Ley de Patrimonio Histórico Español y de restauración (1985-2005).

## El problema de los criterios

**Javier Rivera Blanco**, Catedrático de Historia de la Arquitectura y de la Restauración, E.T.S.A. de Arquitectura. Universidad de Alcalá de Henares. ALPRM

Quien esto escribe no es especialista en jurisprudencia, ni mucho menos, y la visión que puede ofrecer sobre nuestra Ley de Patrimonio es la de uno de los agentes implicados en su conservación como historiador, como testigo y como teórico<sup>1</sup>.

Desde este punto de vista<sup>2</sup> la Ley de Patrimonio Histórico Español (16/1985, de 25 de junio) constituye el marco normativo en el que se mueve nuestro país, junto con las consiguientes leyes de patrimonio de las Comunidades Autónomas aprobadas con posterioridad a aquella<sup>3</sup> y cerrado ya el proceso de las transferencias de competencias a todas ellas. Fue fruto del consenso de todas las fuerzas políticas en el Congreso y bajo la mayoría absoluta del PSOE que entonces gobernaba España. Supuso en todos los aspectos un notable avance con respecto a la anterior ley vigente y una modernización completa.

La Ley fue inmediatamente recurrida en diversos de sus artículos por algunas Comunidades como Cataluña, Galicia y el País Vasco y las demandas fueron sustanciadas por el Tribunal Constitucional por sentencia de 31 de enero de 1991. Así la competencia para la declaración de Bienes Culturales correspondió ordinariamente a las Comunidades Autónomas y no a la administración del Estado.

La nueva Ley declarada constitucional sustituía a la antigua y venerable Ley de 1933, unificaba toda la normativa posterior y actualizaba su articulado a los nuevos tiempos y experiencias. Se convertía así en un código sobre nuestro Patrimonio Cultural, aunque bajo la denominación –aún anticuada- de Patrimonio Histórico<sup>4</sup>. Reunía así en su artículo 1º, 2, todos los bienes muebles e inmuebles -entre estos los Conjuntos Históricos, los Sitios Históricos, los Monumentos Históricos y las Zonas Arqueológicas-, el Patrimonio Arqueológico, el Patrimonio Etnográfico –inclusión por primera vez-, el Patrimonio Documental y bibliográfico y los Museos, Archivos y Bibliotecas. Como se puede apreciar quedaban fuera o aún no se tenía percepción de ello de forma expresa el Patrimonio Intangible en todas sus variantes (antropológico, lingüístico, costumbrista, etc.)<sup>5</sup>, el Patrimonio de la Ciencia y la Técnica, el Patrimonio Industrial, el Patrimonio Arquitectónico del siglo XX, Itinerarios Culturales y determinadas concepciones recientes como las relativas a elementos territoriales y del Paisaje, algunos de los cuales fueron incluidos ya en las Leyes autonómicas que han mejorado a la general en estos ámbitos.

Así se plantearía ya un primer debate, pues si la Constitución (artículos 46 y 149.1.28) y la Ley tienen la intención de señalar todo el Patrimonio Histórico Español, al margen de las denominaciones que se le otorgue en cada lugar, las legislaciones comunitarias señalan de forma específica otros “patrimonios” que pertenecen a ese concepto amplio o lo superan. En cualquier caso el concepto de patrimonio español está profundamente ligado a los avances que en este campo se han producido en “civilizaciones” conservacionistas del patrimonio occidental como Italia y Francia y con los docu-

mentos internacionales desarrollados en esta materia por la UNESCO e ICOMOS que, lógicamente, avanzan más rápido que la legislación particular española por encontrarse en constante renovación por parte de los especialistas. No obstante España ha firmado numerosos Convenios y Documentos Internacionales en esta materia. Por ejemplo, el 26 de noviembre de 2007 ratificó el “Convenio Europeo del Paisaje” (Florencia, 20 de octubre de 2000), que tendrá un fuerte impacto en la interpretación de nuestra legislación en lo que le acontece.

Véase al respecto de los Bienes declarables la Carta de Cracovia 2000 que señala que el Patrimonio Cultural lo identifica la sociedad a la que pertenece y no a la inversa, su legislación. En este sentido entraría en conflicto la igualdad de derechos de todo el Patrimonio Histórico Español, pues algunas Comunidades priman un patrimonio “diferenciador” sobre otras.

Otro problema importante que aquí sólo citaremos será la relación entre las Leyes general y particulares con la Urbanística del Estado y de todos los territorios, el medio ambiente y los espacios naturales y la legislación de Hacienda.

Respecto al urbanismo, los Conjuntos Históricos, los Sitios Históricos y los Yacimientos Arqueológicos, sin olvidar los entornos naturales o los paisajes, se ven desprotegidos o con medidas inoportunas por la falta de coherencia entre otras normativas y la Ley de Patrimonio Histórico. Así ocurre, incluso con graves contradicciones, con la falta de planeamiento explícito en el ordenamiento del territorio. De esta manera la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, no contempla su relación con la de Patrimonio y se esfuerza fundamentalmente en planificar la obra nueva y el desarrollismo olvidando la herencia histórica.

Lo mismo ocurrió respecto de los Sitios Históricos y los espacios naturales en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestre. Y la Ley del Suelo de 1992 tampoco lo enmendó.

Todo ello ha provocado una fuerte renovación de los centros históricos, el fachadismo y otros males graves de la conservación del Patrimonio. Como se queja Pérez de Armiñán contrasta con lo que se ha avanzado en restauración de monumentos, de manera que “puede decirse, a este respecto, de manera un poco paradójica, que *cada vez tenemos más restauración de monumentos y menos Patrimonio Histórico*”<sup>6</sup>.

También será preciso recordar otro factor escasamente desarrollado en la Ley de 1985, como es la concesión de financiación para la conservación del Patrimonio, que es mal concretada y escasa, por lo que muchos de los poseedores de Patrimonio o Bienes de Interés Cultural continúan sintiéndose penalizados y con cargas, en vez de sentirse orgullosos y apoyados para su conservación y mantenimiento, caso contrario que ocurre con los promotores de rehabilitaciones de viviendas en los Conjuntos Históricos. Para la recuperación de Patrimonio en los Conjuntos no se puede negar que supuso un cierto avance, pero no el suficiente, el Real Decreto 726/1993, sobre la rehabilitación del Patrimonio Residencial. Como han hecho notar algunos juristas, como Pérez de Armiñán, se encuentra muy lejos de cumplir las recomendaciones del Consejo de Europa expuestas en 1975, con unos créditos muy limitados por superficies y módulos que son siempre muy reducidos en comparación con la cuantía total.

En este sentido son elogiadas las oficinas de asistencia técnica creadas por algunas administraciones locales o regionales (excepcionalmente reconocido es el caso de Santiago de Compostela), o la recomendación de redactar Planes Directores para la rehabilitación de Conjuntos Históricos, pero no es una medida generalizada y sólo excepcional y dirigida más a los promotores inmobiliarios que a los titulares personales de los bienes, por lo que muchos de estos ven inaccesible los créditos para actuar.

Tampoco la Ley del Mecenazgo ni la Ley de Fundaciones e Incentivos Fiscales (ésta de 1994) resuelve los problemas financieros ni nos iguala a nivel internacional con los países europeos más avanzados en este campo. Y si algo se ha avanzado en cuanto a las tributaciones e impuestos en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio de 1991 y en la Ley de Haciendas Locales de 1988 sobre Impuestos sobre Bienes Inmuebles, aún es mucho lo que resta por hacer para dibujar un panorama positivo.

Igualmente habría de destacar la falta de compromiso de la ley con las entidades de la administración local en cuanto a la implicación de estas en las decisiones relativas a la conservación del patrimonio existente en sus territorios. Los titulares de la ejecución de la Ley son el Estado y las Comunidades<sup>7</sup>, y esta falta de descentralización supone que quien más cerca vive de los bienes culturales no participa directamente en su conservación, lo que supone, en nuestra opinión, un grave error, así como la perpetuación del control de las élites y la falta de participación de los sistemas ciudadanos básicos.

## **La Ley de 1985 y los criterios de conservación del patrimonio**

Más interesantes para nosotros, profesionales directos de la conservación del Patrimonio, desde un punto de vista estrictamente práctico, son los criterios o la teoría de la intervención que aparece en la Ley, expresamente en el Título IV, Art. 39, y que indica lo siguiente en sus varios apartados:

39.1. Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley. Los bienes declarados de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los organismos competentes para la ejecución de la Ley.

39.2. En el caso de los bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el apartado anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

39.3. Las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

Sobre los criterios desde el ámbito jurídico no se ha escrito mucho en España<sup>8</sup>, pero de todos es conocido el problema de la concreción del artículo 39 que ha supuesto algunos debates de gran calado, como el referido a la restauración del Teatro romano de Sagunto. Otras sentencias conocidas han afectado al presbiterio de la Catedral de Ávila y a otros lugares de interés. Es indudable que la nueva Ley general trata de mantener el conservacionismo que definía la venerable Ley de 1933. También que en el espíritu se trataba de actuar de forma radicalmente opuesta a la de la etapa del Franquismo, en la que a pesar de la Ley de la República, se había actuado dentro de un filo historicismo que permitía todo tipo de reconstrucciones miméticas, muchas veces más osadas que las promovidas por la restauración estilística de los secuaces de Viollet-le-Duc. Se trataba, pues, de una clara reacción a los procedimientos de la fase precedente.

La condición inicial presenta la carencia de definir qué se entiende por “restauración”, “consolidación” y “rehabilitación”, términos que se usan en el artículo con plena libertad, especialmente en

el 39.2 y a los que se considera con idénticos valores entre ellos mismos en “las actuaciones... en los bienes inmuebles”. En la profesión de la “conservación” del patrimonio se conoce bien que las diferentes escuelas otorgan distinto valor a estas acepciones. Aquí se encuentra, pues, una de las claves de la diferencia de aptitudes en la práctica restauratoria. En el futuro sería recomendable utilizar los términos “conservación” y “restauración” en los significados que marca la Carta de Cracovia del año 2000, entendida la primera como labor de mantenimiento y la segunda de intervención para la restitución de las condiciones primitivas.

Una primera lectura del articulado referido permite interpretar que nuestra Ley se adhiere a los movimientos internacionales más modernos (en concreto con la Carta de Venecia de 1964, artículo 9) y que expresamente defiende la intervención mínima y la conservación absoluta. Si bien, esta primera aproximación puede dar lugar a otras interpretaciones diversas cuando se pormenorizan los detalles de que se componen los diferentes artículos. Bastaría con apreciar la propia experiencia acaecida en España en los últimos veinte años considerada como enormemente creativa y en la que buen número de monumentos y edificios declarados han conocido potentísimas operaciones de recreación, en unos casos, los menos, imitando elementos históricos, y en otros, lo más, incluyendo arquitectura contemporánea.

Entre las deficiencias del proceso podemos destacar que el art. 39.1 obliga a que los organismos competentes autoricen las intervenciones permitiendo de esta forma un control seguro de la aprobación de los proyectos y de sus contenidos, pero no de la ejecución de obra, que es cuando se producen las disfunciones y donde se advierte que a diferencia de como ocurre en Italia o en Francia y otros países, ésta es exhaustivamente seguida por los mismos órganos hasta su finalización, mientras que en España, la aprobación del proyecto permite la ejecución sin otro control.

Por su parte en el art. 39.2 se prohíben expresamente las reconstrucciones salvo cuando éstas se realicen con piezas originales y garanticen la autenticidad, argumento en sí claro y efectivo, pero que puede llevar a confusiones en los extremos de su interpretación. De aplicarse plenamente: no se podría reconstruir una casa de una plaza mayor incendiada (o arruinada) y destruida por completo que forma parte de un conjunto, y de la que no quedaran de ella ya partes originales o muy escasas. En este supuesto, de producirse la reconstrucción se declararía inauténtica. En efecto, en todas nuestras plazas y conjuntos urbanos se han realizado centenares de reedificaciones que serían ilegales, pues todas ellas se han llevado a cabo contra el espíritu de la Ley (casos de las plazas mayores de Madrid, Valladolid, etc.). Pero también se producen los casos opuestos. ¿Dónde estaría el límite? ¿Qué cantidad de piezas originales serían precisas para no acabar realizando un pastiche?

De cualquier manera la práctica restauratoria de los últimos años ha aprovechado esta ambigüedad para hacer prevalecer la rehabilitación a las labores de conservación, ambas equiparadas en la Ley. Las excepciones que contempla el artículo 39,2, la anastilosis –reconstruir con materiales originales- y el uso de los materiales actuales para no cometer “confusiones miméticas” ha fomentado las intervenciones de rehabilitación, en un país con multitud de monumentos infrautilizados o abandonados y en el que paralelamente faltaban todo tipo de equipamientos sociales y urbanos, lo que igualmente explica el fenómeno.

En estricto sentido la Ley es conservacionista y considera el monumento y el bien cultural como un documento a preservar, pero la realidad ha potenciado la rehabilitación en todas sus posibilidades funcionales. Y aún más allá, como en el referido caso del teatro romano de Sagunto, intervención realizada al amparo del artículo 39,2 y que para Muñoz Machado “... es absurdo y contrario a la finalidad que persigue, que es justamente la protección del patrimonio facilitando además su utilización y disfrute... Lo peor (del mismo artículo) es su carencia de matices, su pretenciosa generalidad”<sup>9</sup>. De

esta manera era mucho más clara la legislación del 33 que la del 85 en la que las actuaciones no se especifican con ninguna claridad.

En este sentido podría ser una buena orientación la Carta de Cracovia redactada en el año 2000 que sin renunciar a las rehabilitaciones y dentro de una definida conservación establece un modelo de proyecto que integra la totalidad del proceso y que defiende que respecto a la reconstrucción “debe evitarse... en el estilo del edificio de partes enteras del mismo. La reconstrucción de partes muy limitadas con un significado arquitectónico puede ser excepcionalmente aceptada a condición de que esta se base en documentación precisa e indiscutible. Si se necesita, para el adecuado uso del edificio, la incorporación de partes espaciales y funcionales más extensas debe reflejarse en ellas el lenguaje de la arquitectura actual. La reconstrucción de un edificio en su totalidad, destruido por un conflicto armado o por desastres naturales, es sólo aceptable si existen motivos sociales o culturales que están relacionados con la identidad de la comunidad entera”<sup>10</sup>.

El artículo 39.3. recoge la doctrina internacional respecto a proteger y conservar todos los añadidos aportados por la historia del bien inmueble, pero como casi siempre la casuística va más allá. En el presente congreso de de-restauración se apreciará en no pocas ocasiones el conflicto que surgirá sobre la obligación o no de conservar las restauraciones anteriores. Es bien conocido el caso de Saint Sernin de Toulouse y de Carcasona, ambas restauradas por Viollet-le-Duc, la segunda con mayor énfasis creativo. Saint Sernin ha sido de-restaurada por Yves Boiret por constituir un error la operación anterior, en cambio, la realizada por Viollet le ha permitido a Carcasona ser declarada Patrimonio Mundial por su carácter ejemplarizante dentro de las restauraciones estilísticas, método y posición filosófica de la restauración completamente rechazada por todas las teorías, leyes y documentos internacionales. Otro ejemplo notable ha sido la de-restauración de la Acrópolis de Atenas, por ser manifiestamente negativa la aplicación de los materiales de los años 20 y 30 a los edificios por el arquitecto restaurador N. Balanos, por causa del paso del tiempo, y ha sido amparada igualmente por todos los organismos internacionales. En España son muy numerosas las restauraciones que deben restaurar restauraciones anteriores y muchas veces obligan a plantear la elección de destruirlas o mantenerlas. Según la ley, como hecho histórico, deberían ser conservadas.

La propia Ley, en el art.39.3 señala que sólo podrían ser eliminadas cuando produzcan un grave deterioro o su desaparición permita apreciar mejor la historia de los edificios. En ambos casos, y en mi opinión, los límites serían siempre discutibles y subjetivos. Y como ha afirmado Abad Licerias<sup>11</sup>, se produce la excepción de la excepción. En cualquier caso y también debe aclararse, deben ser permitidas las adiciones cuando estas son necesarias para la estabilidad y para garantizar la función, y en estos casos siempre reconocibles y con arquitectura actual.

La clave de una redacción más actualizada consiste en definir de forma más precisa los conceptos claves de la salvaguardia y de las intervenciones en el patrimonio, fundamentalmente de los conceptos de conservación, restauración y rehabilitación<sup>12</sup>.

## Notas

<sup>1</sup> Son muy numerosos ya los estudios sobre la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985. Destacaremos ahora solo los siguientes: ÁLVAREZ ÁLVAREZ, José Luis. *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985*. Madrid: Civitas, 1989; GARCÍA-ESCUADERO, Piedad y PENDÁS, Benigno. *El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1986; GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier. *Prólogo a la legislación sobre el Patrimonio Histórico*. Madrid: Ed. Tecnos, 1987; BARRERO LÓPEZ, C. *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*. Madrid: Ed. Civitas, 1990; ÁLVAREZ, José Luis. *Sociedad, Estado y Patrimonio Cultural*. Madrid: Ed. Espasa-Calpe, 1992; ALONSO IBÁÑEZ, María del Rosario. *El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural*. Madrid: E. Civitas, 1992; ALEGRE ÁVILA, J.M. *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1994; BENÍTEZ DE LUGO y GUILLÉN, F. *El Patrimonio Cultural Español. Aspectos jurídicos, administrativos y fiscales. Incentivos en la Ley de Fundaciones*. Granada: Ed. Comares, 1995.

<sup>2</sup> Desde el ámbito jurídico seguimos las aportaciones realizadas por PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, Alfredo. "Una década de aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español", *Patrimonio Cultural y Derecho*, n.º 1, 1997, pp. 33-51 y GARCÍA FERNÁNDEZ, J. "La protección jurídica del Patrimonio Cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la Ley del Patrimonio Histórico Español", *Ídem*, pp. 53-74.

<sup>3</sup> Leyes de Patrimonio de las Comunidades Autónomas: Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha; Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco; Ley 1/1991, de 1 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía; Ley 9 /1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán; Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia; Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano; Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid; Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria; Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares; Ley 2/1999, de 29 de marzo, del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura; Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés; Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias; 12/2002, de 11 de julio, Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León; Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, etc.

<sup>4</sup> El concepto de Bien Cultural tiene sus antecedentes en la Convención de la Haya (1954), pero el primer país que lo adoptará será Italia que lo incluirá en su legislación por influencia de la Comisión Franceschini: "todo bien que constituye un testimonio material dotado de valor de civilización". Más tarde será la UNESCO la que lo difunda dentro de sus declaraciones de Bienes Culturales o Naturales de la Humanidad.

<sup>5</sup> La Ley de 1985 en su preámbulo menciona explícitamente "la cultura material debida a la acción del hombre" quedando excluida toda la inmaterial.

<sup>6</sup> Art. Cit., p. 43.

<sup>7</sup> ALONSO IBÁÑEZ, M.R. *La acción pública de tutela del Patrimonio Histórico español: Bases de su ordenación y técnicas jurídicas de intervención*, Universidad de Oviedo, 1991, p. 113; SÁNCHEZ LUQUE, M. *La gestión municipal del Patrimonio Cultural Urbano en España*, Tesis Doctoral, Universidad de Málaga, 2005, pp. 289-291.

<sup>8</sup> Véase: "El problema de la conservación y restauración de los inmuebles culturales: los criterios de intervención previstos en la legislación estatal española", de ABAD LICERAS, José María. *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, n.º 4, 2000, pp. 111-136.

<sup>9</sup> MUÑOZ MACHADO, S. *La resurrección de las ruinas*. Madrid, 2002, p. 79. Véase también: BARRERO RODRÍGUEZ, C. y CARUZ ARCOS, E. "La intervención en los bienes inmuebles del patrimonio histórico. La interpretación del artículo 39.2 de la ley de patrimonio histórico español por la sentencia del tribunal supremo de 16 de octubre de 2000. La ilegalidad del proyecto de restauración y rehabilitación del teatro romano de Sagunto", *Patrimonio Cultural y Derecho*, n.º 5, 2001, pp. 313-324.

<sup>10</sup> RIVERA BLANCO, J. y PÉREZ ARROYO, S. *Carta de Cracovia 2000, Principios para la conservación y restauración del patrimonio construido*. Valladolid: 2000.

<sup>11</sup> Art. Cit., pp. 111-136.

<sup>12</sup> PARDO FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> A. *Un siglo de Restauración Monumental en los Conjuntos Históricos Declarados en la Provincia de Badajoz: 1900-2000*, Tesis Doctoral, Cáceres, julio 2006.

# Antígona, veladora de la memoria, o el problema de la conservación del patrimonio arquitectónico

Julián Esteban Chaparría, Jefe del Servicio de Arquitectura. Generalitat Valenciana. ALPRM

“Todos viven la memoria, pero nadie la posee. La casa de la memoria no es simplemente nuestras costumbres, rituales y tradiciones, nuestros cuerpos, instituciones y monumentos, ni siquiera nuestras personalidades íntimas y nuestro inconsciente individual. Es en última instancia ese lugar del ser concentrado que es el zumbido histórico de nuestro hábitat terrenal”  
Iain Chambers: *Culture After Humanism: History, Culture, Subjectivity* (2001)

El género humano se encuentra consignado a un exilio permanente, expuesto a la enfermedad furiosa del mundo, donde el tiempo, la verdad y los objetos son devastados por la historia y el error de sus caminos. El pasado es la escena de huellas persistentes. Como signos, silencios y resonancias, nos vemos dirigidos hacia lo que está irremediabilmente perdido para nosotros y, sin embargo, sigue con fuerza en nuestros pensamientos poniendo en entredicho nuestro sentido del presente. Abrir el cuerpo de la historia y exponerlo a la reivindicación del mundo implica la adopción de una figura de tiempo, de conocimiento, que es también una figura de discurso, de escritura, capaz de mantener en suspensión la ambigua verdad de nuestra continua reescritura del pasado mientras investigamos el potencial histórico del presente.

En este sentido, una de las cuestiones sustanciales relacionadas con los testimonios materiales de la historia es el de su conservación o, más bien, el de cómo intervenir en ellos con el fin de atender a aspectos tan ineludibles como son los de proteger su integridad material y frenar su degradación; restañar las heridas, algunas mortales, que el hombre o la naturaleza le ha infligido; hacerlo más comprensible al tiempo que evidenciar su carácter identitario de una generación, un tiempo y un lugar y de su transcurso histórico; y fomentar su apropiación y uso simbólico o funcional.

Pero debe explicarse con claridad, y desde el principio, que la intervención que aquí interesa es aquella entendida en los términos fijados por Ignasi de Solà-Morales de exégesis arquitectónica, interpretación única, personal, que resulta de la fusión entre texto y lector, estructuras del material histórico existente y su utilización como pauta analógica del nuevo artefacto. Es decir, la intervención como la tan denostada y temida operación arquitectónica que siempre se ha considerado atentado contra el documento existente, porque no hay operaciones inocentes en el patrimonio.

Sirve a mis argumentos, y por ello da título a este texto, el mito de Antígona, como representación de la trasgresión de la norma, de la ley pública decretada por Creonte para que no se enterrara a Polinices, cuyos restos debían quedar expuestos a la intemperie, sin tributo ni lágrimas, como alimento de perros y aves de rapiña, en definitiva, para su olvido. El objetivo de Antígona era, por el contrario, enterrar a su hermano, lo que implicaba realizar los ritos necesarios, valorarlo, conocer su significado y ponerle un nombre, ubicarlo como un hecho vivo y ejemplar en nuestra memoria. Es por ello que se la conoce como la veladora de ésta, y tiene connotaciones con la arquitectura y los monumentos.

En efecto, se ha depositado en este mito una serie de categorías y concepciones con las que se ha esforzado en penetrar en su esencia: la causa triunfante y la causa perdida, el juego y el contrajuego, derecho contra derecho, culpa trágica y expiación, libertad personal y destino, individuo y comunidad política... que la hacen profundamente sugerente por la relativa perennidad de sus valores. Pero quizás su mayor interés es que las representaciones trágicas, como ha explicado el historiador Vidal-Naquet, sitúan al espectador ante un espejo quebrado devolviéndole una imagen alterada, a veces magnificada, a veces criticada y a veces profundamente invertida, de sí mismo y de su comunidad. Este extraño reflejo deja al espectador ante un pensamiento ambiguo y multidimensional de gran riqueza.

¿Cómo puede interpretarse la desobediencia de Antígona, su trasgresión y su mensaje de rebelión de la conciencia individual frente a la razón de estado, recabando la aprobación del público y de los dioses? No interesa aquí la interpretación ortodoxa de esta tragedia, es decir, su generosa entrega y su valiente defensa de la piedad personal y de los lazos familiares, sino aquella que representa el aspecto más árido de la trasgresión. En el mundo representado por Sófocles, lo que se esperaba de la mujer era que se limitara a actuar en el ámbito estrictamente privado. Como decía el proverbio griego, el mejor adorno de la mujer es el silencio y el mejor elogio la reclusión y la insignificancia. Cuando Antígona desobedece a Creonte, y busca con ello la gloria inmortal, se comporta de una forma que es completamente contraria a la que se espera de una mujer, y su desobediencia es una acción política. Debe entenderse, además, que las tragedias se realizaban en el seno de rituales en honor de Dionisos, en los que cabía establecer un disenso profundo, como un ejercicio de auto-esclarecimiento realizado desde dentro. Y así me gustaría que se entendiera este texto.

Una mirada hacia la historia de la restauración, historia de la arquitectura se quiera o no, nos muestra cómo aquella nació como forma de reivindicación nacionalista, una manera de trabajo patriótico y de formación de la conciencia nacional, lo que habría de influir notablemente en el trabajo sobre ellos. En ese período, la restauración sólo se puede entender dentro de la cultura del historicismo: conservando y restaurando los documentos históricos se puede conocer la historia, y la historia sirve para conocer el presente. Documentos verdaderos de un momento histórico, pero también, como acaba reconociéndose, de los procesos históricos cuando se pasa de la sincronía a la diacronía, aunque no deje de reconocerse que sólo uno de esos procesos es el representativo del monumento, momento que se convierte en punto de referencia más o menos velado para el resto del monumento, aplicando en la restauración los principios que servían para componer la historia. El antes pertenece a la no historia y, por tanto, no interesa. Es la restauración la que introduce el documento-monumento en la historia fabricando si fuera preciso las ruinas.

La restauración ha sido, y es, tanto una operación de arquitectura como de resignificación ideológica, de fabricación de mitos, símbolos, identidades y memorias, y también de dignificación artística. Habría de influir en la restauración decisivamente la definición de valores depositados en el patrimonio, valores en los que se fundamentaba el aprecio individual y colectivo por él y, de manera especial, la diferente actitud ante los fragmentos históricos específicos y ante su materialidad, que podía ser sustituida, reproducida, añadida, borrada o reinterpretada.

Las reglas del juego han sido laboriosamente elaboradas. En Italia no se han mezclado nunca las leyes y las cartas de restauo, que a modo de normas e instrucciones servían de guía en el trabajo de los técnicos encargados de velar por la memoria. Tan sólo se produjo un intento en sentido contrario, y ocurrió en los años treinta, en el período fascista, cuando se buscó hacer un *res-*

*tauro de stato*, sin que llegara a cuajar la iniciativa. Es interesante recordar que en esos años se produjo el debate sobre la manera arquitectónica de intervenir, *passatista* o *modernista*, debate de trasfondo ideológico en el que la primera opción fue sostenida desde posiciones liberales y la segunda desde fascistas, esta última en una ecuación que ligaba moderno, progreso y fascismo. Por el contrario, en España, que no ha tenido la práctica de las Instrucciones o Cartas, sí existe el hábito de introducir en la legislación los controles sobre la reconstrucción, y ello en los dos textos elaborados, uno en período de la II República (1933) y otro en plena democracia (1985), respuesta a desabridos momentos anteriores.

En el ámbito español, los cincuenta años que transcurrieron desde el primero de los textos hasta el segundo evidencian una cesura insalvable entre la arquitectura moderna y la histórica. Los arquitectos restauradores de todo ese período fueron unos magníficos historiadores pero no estuvieron interesados por la arquitectura moderna, y el acercamiento del Manifiesto de la Alhambra (1953) fue un acercamiento ahistórico y sin retorno. En los veinte años que han transcurrido desde el segundo hasta hoy, cuando los restauradores somos peores historiadores que nuestros antecesores, cabe señalar un despertar confiado de la arquitectura moderna que además ha llegado a “contaminar” saludablemente a la histórica en un fenómeno que no se ha producido en otros países y que caracteriza la reciente restauración de monumentos, eso sí, trasgrediendo, la mayoría de las veces, la legislación sin excusas ni pretextos de daños bélicos que han justificado en el mundo las actuaciones de reconstrucción.

La revisión hoy del texto legal vigente, a mi juicio, debería dejar fuera, sin matices, los criterios de actuación sobre los monumentos. Éstos deberían ser recogidos en instrucciones de orden general, o de orden particular para cada monumento, a pesar de que, de manera evidente, son más adecuadamente permeables a modificaciones de nuestra constante dinámica de entenderlos y valorarlos, evitando así que sean los muy respetables jueces quienes, oídas sesudas peritaciones, dejen nuestras trasgresiones al margen de la ley. De la realidad de nuestras intervenciones, de sus aciertos y errores, se deducen con el tiempo teorías, generalizando lo ingeneralizable, y de éstas, tiempo después, las cartas internacionales que con imposibles equilibrios tratan de establecer lugares comunes, acatadas a la vez que incumplidas sistemáticamente al menor desastre bélico o natural. Estas cartas son las que finalmente dejan su poso “científico” en la legislación sectorial, como de manera inequívoca los textos elaborados en Atenas y Venecia viven en la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 y en los textos autonómicos posteriores.

Para comprender bien la procedencia de estos dictados, puede servir de estímulo el conocimiento del pensamiento estético que se desarrolló en los años cincuenta en Italia tras las reconstrucciones de posguerra, cuando las preguntas fundamentales que se formularon en torno a la restauración, y que habrían de influir decisivamente en los principios establecidos en la Carta de Venecia y de ahí hasta nosotros, fueron: cuál era el campo de acción de la intervención sobre los monumentos, y si debía tener ésta una función restitutiva o conservativa. Pero para ello quizás sea preciso determinar cuál era el papel que en el hacer, en el intervenir, se confería a la materia nueva y a la ulterior fisonomía, siendo la respuesta que la conservación, aún en la modestia de una operación que estaba subordinada al conocimiento del monumento, no podía no ser sino expresión estética en cuanto se dirigía a salvaguardar la forma.

Se consideró que el problema de la restauración había aparecido en el momento en que la arquitectura se había vuelto consciente de su papel cultural, y en esa óptica repercutieron las reflexiones de la restauración crítica, especialmente de Pane y Bonelli y su necesidad de atribuir nuevamente sentido a la restauración. Estas reflexiones se produjeron en un particular momento en

el que toda certeza era conjugada con violencia, en el que los sistemas filosóficos cedieron el puesto a actitudes problemáticas, produciéndose una fractura entre ideología y pensamiento. En este contexto y en el campo de la estética, el tema de la forma, que había atravesado ya dos siglos y que Croce había cultivado como aspecto individualizante del arte, asumió un nuevo papel. La visión sincrónica se dilató para comprender la historia: el tiempo de la cultura, pero el desarrollo histórico no era aprehensible a través de un sistema predefinido positivista, sino a través de la experiencia que de la cultura se tenía en el tiempo. Se señaló que la continua metamorfosis que es la historia mostraba cómo el hombre se acerca a la naturaleza de las cosas confiriéndoles nuevas formas, y que las arquitecturas transformadas en el tiempo, en cuanto han sido sustraídas a su original fisonomía, en su actual estado constituyen la forma de nuestra memoria. La conservación, custodia de los signos que han hecho de la tierra el lugar del hombre, no podía ser más que depositaria de ella, de manera que las constantes metamorfosis y la irreversibilidad del tiempo eran dos constataciones a las cuales no era posible sustraerse.

Pero mientras la operatividad del pensamiento y de la práctica se entendía objeto de aprendizaje, el arte no. Ningún artista podía sustituir a otro. Se señaló que no se puede considerar falsario a un sabio que se apropia de pensamientos ajenos, en todo caso será un hurto intelectual; nadie que emule el comportamiento de otro es un falsario, en este caso se habla de plagio. Pero quien trata de reproducir una obra realiza un falso, porque la autenticidad es el resultado de una expresión personal que implica la capacidad de sentir y proyectar. La síntesis de esta capacidad, que expresa la unicidad del autor y persigue la unicidad del momento en el cual ha estado realizada la obra, es irreplicable.

Los binomios clásicos (materia-forma, forma-contenido) no aparecían ya como aspectos conectados en una relación de tensión. A la dialéctica había de sustituirle las interacciones dinámicas. Las categorías no eran ya consideradas nociones en conflicto, sino horizontes diversos convergentes en el mismo objeto y capaces de permitir un análisis estructural. Éste era el nuevo aspecto que surge como instrumento de lectura. Más allá del organismo estético los temas que se entendieron emergentes fueron la evocación y la memoria, la materia y la completación. Pero la arquitectura es el resultado de un proceso formativo en el que la misma técnica ejecutiva se constituye en el momento en el que el objeto a realizar se pone de manifiesto. Las obras se muestran en su aspecto total completo cuando la actividad formante está agotada, y nadie podrá reclamar o evocar el acto de formar cuando el objeto se haya perdido. La restauración no es regeneración, no es resurrección. En el momento en el que la obra inicia su dimensión histórica inicia también su proceso de envejecimiento, proceso propio de todo ente. En el curso de su vida la obra reclama intervenciones de conservación, pero no se puede reemprender el acto de su específico formar porque la operación está concluida; esta actividad se consideró exclusiva para su creación.

Si el procedimiento de creación es un quehacer del cual el autor no conoce a priori el resultado, así como la forma formada es al mismo tiempo forma formante, este procedimiento no puede en ningún momento ser reabierto. La arquitectura es organismo, y las partes que lo componen, recíprocamente, asumen su significado; la cuestión está en si lo que todavía queda, en cuanto que las partes se contienen y contienen la totalidad del organismo, está en disposición de reclamar las faltantes. Pero el organismo ha venido a menos en el momento en el que una parte o más han sido sometidas a la degradación o a la destrucción, y cuanto queda alude a lo que ya no es, y también al proceso con el que se formó. Por lo que en el momento en que una parte se ha perdido, la reciprocidad entre la parte y el todo ya no es relevante. Si la obra no es conocida en su estado precedente y nadie puede afirmar qué fisonomía tuvo, tanto menos es posible recu-

perar su aspecto en su exacta configuración, y es intrínsecamente imposible hacer ser nuevamente su individualidad. Pueden ser formuladas filológicamente hipótesis reconstructivas, o pueden ser avanzadas soluciones sobre la base de datos comparativos y técnico-científicos, pero ya no serán las condiciones en las que la edificación fue realizada, ni los artífices ni los materiales, en su estricta individualidad.

Con ese posicionamiento sólo quedaban dos condiciones: la evocación y la memoria. En la primera se advierte que la obra del pasado es un organismo diferente respecto a como ahora aparece; en el segundo caso se tiene memoria de una parte que ya no existe. La primera es significativa sólo si regresa en la segunda, la evocación puede ser de hecho una ilusión y su existencia se para en la denuncia, otra cosa no sirve para señalar la unidad perdida. La segunda condición, la memoria, es una presencia sólo en cuanto reenvía a una ausencia, pero sus contornos necesariamente son diferentes de los datos perdidos. Una cosa es la presencia, otra el recuerdo. Los dos planos, presencia y memoria, se excluyen recíprocamente y manifiestan su intrínseco valor significativo. El pensamiento puede evocar lo ausente cuando existe una estructura capaz de contenerlo, pero la arquitectura es tal sólo en el momento en que está presente y su integridad aparecerá únicamente a quien sabe ver el todo en el acto de animar las partes, de construirlas, reclamarlas y ordenarlas. Pero, según Pareysson, la degradación, o la pérdida, no era ciertamente el peor de los males que podían ocurrir a la arquitectura, el olvido quizás era el mal más pernicioso.

Pero hoy, medio siglo después de darse esta manera de pensar, las condiciones pueden ser planteadas en otros términos, algunos de ellos complementarios. La incubación híbrida que reside en el patrimonio arquitectónico, encuentro de historia, arquitectura y de símbolo, es decir, depósito de anhelos de preservación de memoria social, lo convierte en producto de una riqueza y matices especiales.

Una manera de tratar el pasado más problemática, plural, porosa y rica, distante de la dictada desde la ortodoxia y la vigente legislación, aunque también más insegura, sería aquella que no se centra en la continua confirmación del sujeto de observación. Esta nueva posición se opone al control del presente y a la institucionalización del pasado, lo que cuestionaría la autoridad de los lenguajes críticos y de la historiografía seguida hasta hoy, poniendo en entredicho el particular acomodo histórico que considera la intangibilidad del monumento. Revisemos, pues, nuestras maneras, o amaneramientos, y modalidades de pensamiento, poniendo en juego la trasgresión y la revisión radical de los dictámenes heredados y el acomodo cultural.

El respeto al documento histórico que es el monumento nunca ofrece el cuadro completo, hay siempre algo más que excede de ese marco, de ese sentido del monumento en el que el “no tocarás” es la única actuación posible, la mera conservación como el medio transparente de expresión, y esa verdad como representación del racionalismo. ¿Cómo era el monumento en origen? ¿Qué ocurre con su arquitectura y con su subjetividad? Esta perspectiva no es nueva y, desde luego, no inaugura un universo antehistoria ni anuncia el final del monumento, sino que propone un sujeto diferente y una ética diversa del entendimiento.

Se nos ha indicado hasta ahora la necesidad de una distancia crítica y de una mirada desinteresada en la apropiación del monumento, y la subordinación de nuestro trabajo al consenso universal de una razón. Con esta racionalización del sentimiento, la base del juicio crítico y la continua autoridad del sujeto están aseguradas, pero ver, escuchar y experimentar los monumentos debe ser también perturbación, una brecha en la textura de lo esperado, con un lenguaje que convierta lo ordinario en extraordinario, que supere lo que siempre se deja suspendido y silencioso, aunque esto suponga la ruptura del paradigma humanista.

Más allá de los límites del documento histórico surge el sentido del documento arquitectónico, de la arquitectura en definitiva, que no es ni sistemático ni concluyente, en la dirección tanto de un avance como de evidenciar una pérdida de lo que ha sucedido, lo que nos transportará más allá de nosotros hacia el papel del tiempo y el subsiguiente sentido de pérdida que proclama una identidad. El alejamiento crítico de la historia de subjetivismo posesivo, y su conocimiento autoconfirmador, no significa enajenar los monumentos a la modernidad. Proponer actuaciones de inquietud como posibles consiste en plantear lazos y medios reales, no virtuales, de comunicación, saboteando los órdenes establecidos, revisando sin piedad las premisas del sujeto y, con ello, una vuelta a la comprensión de la complejidad cultural que encierra el patrimonio. Las respuestas con arquitectura no buscan solamente comunicar una ausencia o representar la realidad, sino que servirán para atraer la atención sobre el medio en sí mismo con una actitud histórica y cultural que termina por revelar mucho más que cualquier mensaje intencional. Y más allá de la autoridad cultural y política de la arquitectura yace la intrigante conexión de un estilo de inscripción que es también el síntoma de un tren de pensamiento: una práctica textual, un sentido y una dirección que simultáneamente sirve y sobrepasa lo significado.

Cuando se interviene sobre un monumento se establece una proximidad con él. La manera de apreciar dicha proximidad no está tanto en investigarlo de nuevo, en su calidad de incomparable asunto histórico, sino más bien en escuchar las preguntas que surgen de aquella realidad particular, preguntas que se interesan por el eventual concepto y por la representación de aquel entonces y de ahora. El retorno al momento en que fue construido, o los procesos a los que fue sometido, podría ser experimentado como una cuestión inquietante que pone en entredicho nuestra manera de utilizar, comprender y construir el pasado, que en cualquier caso requiere describir y escribir la versión que prevalecerá hoy.

El hecho de repensar el tiempo y el lugar de ese objeto supone dislocar el historicismo que ha dirigido su cultura e historia, y reabrirlo a una distinción entre el consuelo cerrado de lo ya determinado y la vulnerabilidad de una situación susceptible de otras modalidades narrativas. Una situación crítica, abierta y vulnerable, por el contrario, podría ser concebida como una determinación arquitectónica, una narración o versión, suspendida entre la inclusión y la exclusión, entre la representación y la represión, en la cual la última palabra nunca llega. Sería una respuesta situada más allá del diseño del destino histórico, algo que escapa a la representación empirista y a la tiranía discursiva de un realismo supuestamente objetivo que ingenuamente considera posible abstraerse de las condiciones de la existencia y que, por tanto, se convierte en una sombra exangüe de lo que fue. El historicismo, y las propuestas respetuosas que de él se han derivado, propone la seguridad de una coherencia impermeable al cuestionamiento, ya que confía en una retórica que olvida la arquitectura.

El restaurador no es tanto quien vuelve a escribir el pasado, sino más bien el guardián del cada vez mayor archivo del conocimiento humano, un archivo que permanece inestable en su forma y fundamentalmente inalterable en sus premisas. Pero el tiempo histórico del objeto de la intervención puede ser cruzado, construido e impugnado por la arquitectura, de manera que, en vez de simplemente dar testimonio de la memoria oficial, se pudiese tratar de extraer de aquel acontecimiento o documento las energías para doblar una y otra vez el presente con vistas a impugnar un destino aparentemente impuesto por la historia, alegoría del carácter precario de la modernidad. Se trataría de pensar en el mundo en el que habitamos como un producto del tiempo, en la modernidad impregnada del tiempo, y considerar las categorías que hacen comprensible este tránsito terrenal, lo que permite apreciar la construcción cultural de cómo el tiempo viene a ser representado.

La representación del pasado está subordinada a la insistencia del progreso, y el tiempo, oficialmente custodiado en monumentos, museos y archivos, siempre es recibido, transmitido y aprehendido en la formación cultural e histórica donde nacemos y damos sentido a nuestras vidas. Tal historia no está fuera de cada uno de nosotros como si fuese un objeto independiente para ser investigado y explicado, sino que es una historia en la que estamos incorporados. La historia y, en ese ámbito, la intervención sobre los monumentos, resulta del acto de incorporación que en verdad es un acto de interpretación. Ha escrito Salman Rushdie: “el primer paso para cambiar el mundo es describirlo de nuevo”; efectivamente, de la supuesta división entre relatos imaginarios y realistas, construcciones virtuales y reconstrucciones, surgen las modernas disciplinas entre literatura e historia, arquitectura y ruinas. El hecho de que la historia esté considerada como la base firme de la explicación y la arquitectura como su adorno imaginario es una forma de narración, una articulación social, que habla de la historia de una particular formación cultural cuya hegemonía es indiscutible. Sus límites, esos que la restauración institucional representa y reprime, sí pueden ser reconocidos e inscritos en configuraciones impugnadoras del tiempo, lo que implica la expulsión de la modernidad lejos de la tiranía de una racionalidad omnipotente y del universalismo de un punto de vista único y lineal.

A la luz de una modernidad positivista y segura de sí misma lo que surge no es la expresión de duelo por las figuras perdidas de la certidumbre, sino el necesario entierro de los muertos para investir de nuevo el mundo y el yo con importancia simbólica, como hizo Antígona. No se trata de abandonar el sueño ni la utopía, sino de transformarlos en un acto contemporáneo, es decir, en una ética atenta a la incierta configuración histórica en la que habla y le permite hablar. Pero ¿cuál es exactamente esa configuración? ¿Dónde surge y a qué responde? Contestar a esta pregunta requiere reconocer una diferenciación del lugar cultural e histórico desde donde se habla, lugar que en la actualidad no está anclada en los historicismos nacionalistas sino cada vez más dependiente de una estructura global que evita las respuestas universales y tiene confianza, como instrumento de lenguaje, en la arquitectura.

¿Existe otra manera de relatar el pasado, los pasados, a través de los monumentos? Indudablemente, y una de ellas, es la adición de nuevas arquitecturas a las del pasado por medio de reconstrucciones, reinterpretaciones o reintegraciones. El edificio establecido por la historiografía no desaparece por ello, sino que persiste y sobrevive pero atormentado por una serie de interrogantes y, probablemente, todo es una cuestión de coherencia, las soluciones que hablan de una modernidad múltiple, en la que pasado y presente se unen e interrogan mutuamente, pues en su afiliación contemporánea, tanto el sentido del presente como el de futuro son deudores de las cuestiones que provienen del pasado. El pasado surge en el presente no sólo anunciando el otro lado reprimido de la modernidad, sino también sembrando una perturbación rebelde. No solamente la modernidad se vuelve más compleja por la adición de lo no reconocido, sino que permanece desarticulada por las cuestiones que ya no puede contener más. Lo arcaico, que supuestamente permanece en la niebla del tiempo, aparece en medio de la modernidad con otro sentido, otra dirección.

Frente a la distancia temporal y cultural impuesta por la racionalidad instrumental o las certidumbres trascendentales del historicismo puede surgir un dinamismo insospechado que rompa la aguda distinción entre el universo supuestamente natural y estático de lo primitivo y el perpetuo movimiento cultural de lo moderno. Si la arquitectura se introduce en lo antiguo quebrantando cualquier ilusión de recuperar aquel mundo tal y como era, lo antiguo surge de nuevo para convertirse en una instancia contemporánea de la arquitectura, que busca representarlo y circunscribirlo. El

mundo tal como era se perdió para siempre, lo que queda son los restos de su representación. Sin embargo, tales rastros no son objetos muertos a la espera de ser clasificados y explicados en una lógica universal, sino interrogaciones vivas que pueblan fantasmalmente nuestro entendimiento con otras historias. Lo antiguo se esfuerza en resurgir, no está simplemente ahí, antes de nuestro tiempo, sino que es asimismo una presencia inquietante que propone y permite una nueva configuración de nuestro presente. Se trata de insistir en otros órdenes de sentido -arcaico, mítico, inconsciente, poético- para volver a escribir los monumentos, establecer historias con otro ritmo y convertir en mágico lo mundano. El hecho de insistir en lo antiguo como una narrativa estratégica que desestabiliza las presunciones, las racionalizaciones, las represiones y las negaciones de la modernidad no es buscar la recuperación de una inocencia perdida, sino más bien proponer una investigación crítica sobre cómo relatar lo real.

Frente a la opción de no reintegrar, reponer, completar o reconstruir, debe recordarse que lo material es lo que se reafirma y lo que espera una forma. Es lo que viene a nuestro encuentro y nos desestabiliza; lo que, cuando lo encuadramos, nos invita a considerar el propio proceso de encuadre que constituye la perspectiva del sentido, del conocimiento y del afecto, pero que simultáneamente, al llamar la atención sobre el acto del encuadre, acentúa y reconoce los límites de tales registros. Aunque hemos de ser conscientes de que llegar a este punto e investigar las posibilidades de un sentido menos seguro de “verdad” histórica viola las fronteras existentes de la representación institucional y amenaza con cortar el cordón umbilical que tradicionalmente vincula los monumentos con las humanidades y su tratamiento racionalista y humanista. Este sentido, menos seguro, se basa en un lenguaje crítico que extrae su ética de las experiencias, prácticas y propuestas de lo subalterno. Pretende ser el conocimiento del otro; no se trata de una ventriloquia académica que habla en nombre de lo subalterno para así confirmar la existente hegemonía, sino de un conocimiento del otro que irrita, molesta y en última instancia interrumpe un arreglo precedente de conocimiento y poder.

La “post-no-intervención”, como cuestión crítica, actitud intelectual y práctica institucional, es seguramente también el signo, el síntoma de una permutación que deliberadamente proponga configurar de nuevo el cuerpo de conocimiento y de las definiciones anteriores e invoca un encuentro histórico y teórico en el que todos estamos invitados a repasar y reconsiderar sus posiciones sobre el mundo en la articulación y administración del juicio histórico y de las definiciones culturales. Y con ello se propone implícitamente una crítica fundamental de las instituciones, lenguajes y disciplinas que históricamente organizaron, definieron y explicaron la actuación sobre los monumentos en los siglos XIX y XX.

De este modo el pasado se desliza desde las débiles exigencias de un depositario silencioso hasta una insistente descalificación del presente. Aunque esta relocalización radical de ningún modo garantice una ausencia de narcisismo intelectual, si se persigue con insistencia, conduce a consecuencias irreversibles para el entendimiento histórico y cultural. Como también impone una interrupción en la aparente inevitabilidad histórica del “progreso”. El despliegue lineal del desarrollo y del paso desde lo primitivo hasta las perfecciones del futuro está aquí intercedido por una serie en espiral de retornos transversales que transmiten el pasado en el presente, lo arcaico en la vanguardia. En esta puntuación inesperada, la narrativa histórica no sólo se ve forzada a ampliar sus créditos, sino también a reconsiderar su diseño, sus impulsos y sus deseos.

Al insistir en los límites de la representación histórica no simplemente se busca llamar la atención sobre una potencial pluralidad y diversidad de puntos de vista, sino que se intenta establecer los términos más radicales de lo no visto y de lo invisible, de lo que persiste como un punto

de corte, como un límite, como una dimensión desconocida y un cuestionamiento potencial. Como una perturbación crítica que reverbera por sitios diferentes, proporciona un sentido simultáneo de conexión y distinción, mientras que sugiere eslabones entre mundos antes separados en la distancia intelectual, histórica, política y física, acerca lo que antes fue reprimido, exorcizado de la ecuación o, simplemente, ignorado.

Lo añadido o reconstruido nos transforma en seres distantes al volver desconocidas e inquietantes nuestra historia y nuestros monumentos. En esta interrupción, difícil de aceptar sobre todo por los que siempre han vivido la historia como el espejo de sus personalidades, se fuerza a vivir la historia como una apertura ética, como una invitación a replantear las propias premisas de lo histórico y, por tanto, las consecuencias culturales, políticas, síquicas y poéticas que surgen al importunar los monumentos. La rigidez unilateral de la relación observador-observado/sujeto-objeto que hemos heredado del humanismo cede el paso a un lenguaje diverso: menos violento en su insistencia y más abierto en su significado, alejado de un ensimismamiento que convierte la historia, la cultura y el mundo en una preocupación por un estado que es estéril y, en última instancia, cruel. El artificio de la distancia intelectual debe ser sustituido por la contingencia histórica y cultural y, así, el cuestionar y deshacer esa distancia crítica, justificada en nombre de la ciencia, del conocimiento y de la verdad, es configurar de nuevo una situación en la que vivimos.

La historia no es simplemente la excavación del pasado sedimentado, la historia es la representación institucionalizada del pasado, es una actividad contemporánea que recuerda el pasado en una configuración en marcha del presente. La historia, el monumento, no es lo que fue, sino el testimonio de lo que es, como conocimiento, discurso, debate, representación e interpretación. La insistencia de la intangibilidad como modalidad privilegiada de actuación es particularmente incontestable en el ámbito de nuestra cultura, sólo en la literatura o en las representaciones virtuales se permiten otras exploraciones imaginativas, pero que son consideradas bastante lejanas de las pretensiones de verdad perseguidas en las facultades de humanidades, más objetivas o con inclinaciones “científicas”. Esta reducción de la intervención a una sintaxis objetificadora no es ni accidental ni arbitraria, sino que se encuentra en la historia de la profesionalización de las disciplinas que establecieron la epistemología como norma científica del siglo XIX. Pero tal pensamiento, y existen tantos ejemplos de singular origen y justificación, no refleja el mundo de todo el mundo, sino el mundo de algunos.

La ilusión realista que asume que pasamos directamente a través de las ruinas para observar, capturar, describir y explicar los monumentos, puede ser directamente desafiada, como lo ha sido en otros ámbitos. Por medio de la reescritura de la historia, del lenguaje y de las estrategias de relatar el pasado, no sólo se vuelve responsable la naturaleza de la realidad sino que las estructuras de la representación dejan de estar subsumidas en una problemática simplemente formal o retórica, como si la realidad estuviera ahí, de vuelta, a la espera de ser recuperada por el sujeto. La reescritura de la historia se encuentra directamente inscrita en la historicidad del propio monumento, y se trataría más bien de abogar por una responsabilidad histórica y ética de la arquitectura en la que la verdad, el conocimiento y el sentido de nosotros mismos estén localizados y expresados.

Atrapada la arquitectura en el tiempo y el tiempo en la arquitectura, no existe ningún pasado, sólo hay el paso del presente, permanentemente abierto a la nueva configuración por medio del cuestionamiento del pasado: tanto del pasado que es cuestionado como del pasado que cuestiona. Esto significa que el pasado no se puede cancelar ni negar. Más bien, el pasado sigue siendo claramente pasado al reconocer en los procedimientos de rememoración y en los regímenes de representación/intervención nuestro acceso único al paso del tiempo. Puede ser visitado de nuevo

y reescrito desde un realismo limitado e impugnado, pero en su regreso también puede plantear el desafío de lo irrepresentable e inconmensurable.

El desafío a la autoridad de una disciplina como la restauración de monumentos, a lo que ésta pretende decirnos sobre cómo tratar el pasado, es también un desafío a un entendimiento del presente y un desafío a nosotros mismos. El edificio disciplinario de la historia, en su calidad de archivo moderno, continuamente renovado de las desiguales y contradictorias ataduras de un “progreso” inmanente, queda así transformado en la estructura inconclusa y mucho más inquieta de una ruina que da testimonio con conocimiento de las representaciones del mundo, de sus historias y de su verdad. El hecho de reconsiderar el régimen de actuación que le permite hablar a la historia y reconducirla a través de la arquitectura puede desestabilizar el concepto de fuentes primarias, de los documentos y de los archivos, así como liberar una inquietante proximidad entre los hechos y la ficción, pero su trascendencia reside en la insistencia de que el conocimiento surge en la narración continuada del mundo que pretende curar la herida de la memoria.

La arquitectura no es un ornamento ocioso sobre los monumentos, sino una insistencia ética que nos invita a pensar de nuevo. Pero no se trata de proponer una distinción abstracta entre la no-intervención y la reconstrucción, eso sería una perspectiva demasiado superficial, sino de proponer una distinción entre una postura subjetivista que presume de objetividad y un intento de actuar, pensar y estar de manera más expuesta. Mientras que la antigua actitud permite el consuelo de asegurar la autoridad moral y la distancia crítica, la otra abandona la comodidad de la confirmación intelectual y procura más bien interpretar una política en la cual escuchar voces, historias, experiencias... silencios, enfrentándose a lo que está inmediatamente disponible al deseo y al designio del que escucha. Reestablecer unos límites que antes no existían. Pero el reconocimiento de estos límites también puede reforzar el cuestionamiento mediante el enfoque más preciso de la pertinencia de la crítica posterior, aunque ésta debería producirse sin aparatos formales o metodologías explícitas, pues lo que aquí interesa no es la naturaleza concluyente del monumento arruinado o congelado en el tiempo, sino el poder de articulación y la política del conocimiento que crea el nuevo objeto y su explicación posterior.

Es quizás la trasgresión de los instrumentos con los que operamos con los monumentos lo que mejor revelará nuestra relación temporal con ellos, que soportan nuestra vida y nuestra historia, confirmándola y refutándola al mismo tiempo, invirtiéndola y excediéndola simultáneamente, llevándola al límite y allí consignándola en el lugar seguro de lo posible. La aparente homogeneidad del discurso institucional se ve intrincada y cuestionada por la propia obra, que ocupa a la vez modalidades diversas: como objeto de la mirada occidental, académica en su fetichismo estético y comercial, como un ritual, signo mítico o religioso, como un modo cultural e histórico del ser. El efecto compuesto de tales diferencias, irreducibles a una explicación, trabaja para promover una dinámica del cambio, con la que rehacer maneras de intervenir bajo una luz más vulnerable, lo que implica escuchar las sombras donde el oído interior de la historia percibe lo nunca dicho y lo no decible, conforme el tiempo se devora a sí mismo buscando una liberación inalcanzable. El volverse en estos términos hacia los testimonios materiales de la historia es concentrarse en la posición central del recuerdo y la rememoración, de manera que lo que se puede incluir en la representación, nuestra nueva arquitectura, vive como una sombra o como la huella que refuta y excede la economía centrada en el sujeto de la apropiación y su pedagogía de la identidad. El dejar que las cosas sean, en vez de que sólo aparezcan dentro de las representaciones virtuales que reflejan nuestros deseos y designios, significa dejar un espacio abierto a la llamada de lo que nos excede, evitando la abstracta acumulación del entendimiento subjetivo.

¿Por qué la arquitectura puede ser una respuesta frente al silencio? Vivimos en unas condiciones que no hemos escogido, pero ¿qué sucede a partir de ellas? Responder con arquitectura al silencio de la arquitectura histórica es visitarla de nuevo, readaptar una herencia hasta ahora restringida al silencio superando la distancia entre lo físico y lo virtual, la manera en como respondamos a un espacio susceptible es una manera de responsabilizarnos de él, física y metafísicamente, el entendimiento de uno está ligado al entendimiento del otro, y responde a nuestro sentido de estar en el mundo.

Las arquitecturas, los monumentos, son misivas del tiempo destinadas a la descomposición. Algunos han adoptado una estética que asume que un edificio nunca es nuevo, que sus paredes y ornamentos siempre están gastados, bautizados de suciedad y mugre, que nunca existió el punto cero del día en que el edificio comenzó. En este punto la arquitectura histórica se vuelve una acumulación cambiante de huellas, un palimpsesto que se ha de leer y reescribir una y otra vez. Hay otros que han decidido sumergir y reprimir tales inscripciones de transición, éstos son los que niegan hoy la respuesta de la arquitectura. Escoger la antigua perspectiva, pero sin caer en la esterilidad de la nostalgia o de un historicismo estúpido, es negarse a ser esclavos emocionales que bajan los brazos ante el espectáculo de la mortalidad. Adoptar la arquitectura como un destello que ilumina el presente permite considerar una relación entre monumentos y ser. La arquitectura se vuelve el arte del recuerdo, que recoge historias en su construcción material y en su diseño, y revela su sentido en el encadenamiento de regímenes económicos, políticos y culturales. Cuestionar la arquitectura es cuestionar el monumento como lugar simultáneo de memoria y amnesia, ya que la disminución del lugar es una disminución de la memoria.

La memoria no es nunca una mera continuidad que ofrece viajes temporales instantáneos entre el presente y el pasado. Es una construcción en la custodia del lenguaje, está sobredeterminada por su presente representación. La memoria implica selección, represión y articulación posterior, y eso se hace con arquitectura. Así, una preservación sistemática del pasado en una conservación acrítica de edificios y calles supone también una represión de la ambigua salud y del poder curativo de la memoria, pues la memoria es tanto el sitio de construcción y conservación como de destrucción de la nueva formulación. Una memoria que funciona sin reconstrucción es una memoria estéril y propensa a la nostalgia. Pero la violencia de ese acto de apropiación, con el que la nueva arquitectura construye en el edificio histórico, queda reprimida o debe quedar matizada y reprimida en la racionalización del hecho de construir.

# Presencia o ausencia del concepto des-restauración en la legislación catalana

Raquel Lacuesta Contreras, Doctora en Historia del Arte

## La Ley de Patrimonio Cultural

En ella se establecen tres categorías de bienes culturales inmuebles:

- Bien Cultural de Interés Nacional (BCIN)
- Bien Cultural de Interés Local y Bien Catalogado (BCIL y BC)
- Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural Catalán (BIPCC), que son los restantes y que forman parte de los inventarios redactados y publicados, ya sea por las diferentes administraciones públicas como por instituciones o entidades privadas. Es una categoría que viene a ser como el *cul de sac* de aquellos elementos que quedan fuera de la protección que les otorga la declaración monumental por parte de la LPCC o por las figuras de planeamiento; en este sentido, los inventarios del conjunto de BIPCC de un municipio pueden constituir documentos previos a la redacción de los catálogos municipales y no deberían ser menospreciados en las posibles intervenciones.

Pero aun existiendo esta clasificación, a la hora de prevenir las intervenciones, la LPCC sólo hace mención a las dos primeras categorías: el Departamento de Cultura de la Generalitat o los ayuntamientos pueden *obligar a los propietarios de inmuebles declarados BCIN o BCIL a la ejecución de las obras* que sean necesarias para preservarlos, conservarlos o mantenerlos en buen estado (LPCC, Art. 67.1).

No es más explícita en términos de criterios de actuación, pero por defecto, y aplicando literalmente su espíritu, no parece que dé oportunidades a la de-restauración ni a la deconstrucción, desmontaje o eliminación de una de sus partes, en el caso de que la declaración monumental o la normativa específica de la catalogación no determine cuáles de sus partes pueden ser objeto de alguno de estos presupuestos.

Pero en teoría, quien ha de decidir sobre la idoneidad de las actuaciones son las comisiones de patrimonio creadas *ad hoc*. Veamos qué papel les otorga la LPCC:

Según el Art. 6 de la LPCC, los municipios que tienen la consideración de histórico-artísticos *han de crear un órgano de estudio y propuesta* para la preservación, la conservación, la protección y la vigilancia de su patrimonio cultural. Estos órganos pueden ser comisiones de patrimonio creadas *ad hoc*, constituidas a iniciativa de los ayuntamientos o de los consejos comarcales (en el caso de que se trate de municipios de menos de 1.000 habitantes) e integradas por miembros de los gobiernos locales y comarcales, en los cuales pueden participar entidades culturales.

En cualquier caso, los órganos o comisiones han de contar necesariamente con el *soporte de profesionales cualificados* en el campo del patrimonio cultural, con la formación o titulación que sea establecida por reglamento.

Si tenemos en cuenta que las leyes de patrimonio y de urbanismo vigentes definen el patrimonio inmueble desde los puntos de vista de los valores urbanístico, arquitectónico, histórico, artístico y arqueológico, entre otros, se sobreentiende que la formación o titulación deberá tener una relación

directa con los valores citados. Por tanto, parece que los títulos más adecuados para el cometido específico de protección de bienes inmuebles son los de arquitecto, historiador o historiador del arte y arqueólogo, siempre que tengan experiencia demostrada en la materia.

### **Obligaciones de los propietarios y del municipio**

Según el Art. 21 de la LPCC, todos los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán (BIPCC) *han de ser conservados por sus propietarios*, titulares de otros derechos reales y poseedores, que tienen, además, la obligación de *facilitar información* sobre el estado de los bienes y sobre su utilización, cuando se lo pide la Administración.

Los ayuntamientos tienen la obligación de *suspender cualquier obra o intervención* en un BIPCC *que no esté declarado de interés nacional* e informar de ello al Departamento de Cultura. Si no lo hace, el mismo Departamento puede impedir las obras y adoptar las medidas necesarias para la efectividad de la suspensión (LPCC, Art. 23.1).

Los ayuntamientos tienen también potestad para *suspender la tramitación de la concesión de una licencia de obras*, con el fin de preservar los valores culturales de un bien inmueble y de proponer al Departamento de Cultura la incoación de un expediente para declararlo BCIN (LPCC, Art. 23.2, Art. 52 y Art. 77).

Los propietarios, titulares o poseedores de los inmuebles declarados BCIN o BCIL, tienen *la obligación de preservarlos y mantenerlos en buen estado*, y vigilar para que el uso al que se destinen garantice siempre su conservación. En ningún caso pueden destruirlos, y han de permitir la entrada a especialistas para poder estudiarlos. Esta obligación se extiende a los edificios de propiedad pública y privada (LPCC, Art. 25).

Los propietarios, titulares o poseedores de inmuebles declarados BCIN *han de presentar al Departamento de Cultura un programa de actuación* de conservación en el caso que sea necesario realizar obras de mantenimiento de los bienes (LPCC, Art. 29).

Las obras o intervenciones en un BCIN han de ser autorizadas por el Departamento de Cultura antes de proceder a la concesión de la licencia; han de incluir un informe sobre los valores históricos, artísticos y arqueológicos, y sobre el estado actual del inmueble, y también de evaluación del impacto de la intervención que se propone en el edificio y en el entorno (LPCC, Art. 34.1, 2 y 3).

Ello implica que se apliquen obligatoriamente *los criterios básicos y generales de intervención* establecidos en la LPCC (Art. 34.4 y 35), así como los criterios específicos que puede contener cada declaración, sin perjuicio del margen de apreciación discrecional necesario para valorar en cada supuesto la compatibilidad de la intervención proyectada con la preservación de los valores culturales del bien.

En cuanto a esos criterios básicos y generales de intervención en edificios, conjuntos y entornos monumentales declarados BCIN, la LPCC es taxativa respecto a la salvaguarda de los valores históricos, arquitectónicos, artísticos, urbanísticos y ambientales; a cambios de uso; volumen, tipología, morfología y cromatismo; eliminaciones no justificadas; rotulaciones, instalaciones añadidas en fachadas y cubiertas; siluetas paisajísticas, parcelaciones, alteraciones en la edificabilidad e instalaciones urbanas; visualización, geomorfología y topografía (LPCC, Art. 35). Estos criterios son los que se detallan a continuación.

1. Cualquier intervención en un monumento histórico, un jardín histórico, una zona arqueológica o una zona paleontológica de interés nacional ha de respetar los criterios siguientes:

a) La conservación, la recuperación, la restauración, la mejora y la utilización del bien han de respetar los valores que han motivado la declaración, sin perjuicio de que pueda ser autorizado al uso

de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o de las épocas.

b) Se ha de permitir el estudio científico de las características arquitectónicas, históricas y arqueológicas del bien.

c) Se han de conservar las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas más remarcables del bien.

d) Está prohibido reconstruir total o parcialmente el bien, excepto cuando se utilicen partes originales, y de añadir elementos miméticos que falseen la autenticidad histórica.

e) Está prohibido eliminar partes del bien, excepto en el caso que comporte la degradación de éste o que la eliminación permita su mejor interpretación histórica. En estos casos, hay que documentar las partes que hayan de ser eliminadas.

f) Está prohibido colocar publicidad, cables, antenas y conducciones aparentes en las fachadas y cubiertas del bien y de construir instalaciones de servicios públicos o privados que alteren gravemente su contemplación.

2. Las intervenciones en los conjuntos históricos de interés nacional han de respetar los siguientes criterios:

a) Se ha de mantener la estructura urbana y arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, excepto que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto.

b) Están prohibidas las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualquier otra, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se han de canalizar enterradas. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se han de situar en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana de parte del conjunto.

c) Está prohibido colocar anuncios y rótulos publicitarios. Los rótulos que anuncien servicios públicos, los de señalización y los comerciales han de ser armónicos con el conjunto.

3. El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los bienes inmuebles de interés nacional no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área ni perturbar la visualización del bien. En los entornos de los inmuebles de interés nacional está prohibido cualquier movimiento de tierras que comporte una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de basuras, escombros o desperdicios.

La Administración de la Generalitat o los ayuntamientos han de ordenar a los responsables de *daños causados ilícitamente* a inmuebles declarados BCIN o BCIL, las reparaciones necesarias para *restituir el bien a su estado anterior*, independientemente de la sanción que corresponda (LPCC, Art. 68). Son responsables de estas infracciones los propietarios, los titulares de derecho y los poseedores, los promotores y los directores de las obras, en lo que respecta a bienes inmuebles; y los autores, cómplices o encubridores, en lo que respecta a intervenciones arqueológicas no autorizadas (LPCC, Art. 72).

## **El Reglamento de la Ley de Urbanismo, de 2006**

El texto define y desarrolla una serie de conceptos, obligaciones y posibilidades de actuación que afectan al patrimonio urbano y rural, con especificidad de las masías, aunque no profundiza en espec-

tos de criterios de intervención. Un paso importante de la Ley de urbanismo es la obligatoriedad de incluir las masías en un catálogo si los propietarios desean llevar a cabo actividades diferentes a las propiamente agrícolas, como por ejemplo las derivadas de la hostelería.

El Art. 3, referido al *Concepto de desarrollo urbanístico sostenible*, establece en el apartado f) como uno de sus fines *La protección del patrimonio cultural mediante la conservación, la recuperación y mejora de los inmuebles que lo integran, de los espacios urbanos relevantes, de los elementos y tipologías arquitectónicas singulares, de los paisajes de valor cultural e histórico y de las formas tradicionales de ocupación humana del suelo.*

El Art. 29, *Deberes de uso, de conservación y de rehabilitación*, determina que:

- Los propietarios de inmuebles están obligados a destinarlos a los usos previstos por la ordenación urbanística, y a cumplir los deberes de conservación y rehabilitación establecidos por esta Ley y su Reglamento, por la legislación sectorial y por las ordenanzas locales.

- En este deber están incluidos aquellos deberes de conservación y rehabilitación que determine la legislación sectorial o que establezcan las normas de protección del patrimonio cultural de los planes urbanísticos.

Según el Art. 55, *Reconstrucción y rehabilitación de masías y casas rurales*, es admisible la reconstrucción y rehabilitación de masías y casas rurales para destinarlas a vivienda unifamiliar, a establecimiento de turismo rural o de actividades de educación en el ocio y de restauración, siempre y cuando estén incluidas por parte del planeamiento urbanístico general o especial en el catálogo previsto por la Ley de urbanismo a estos efectos. También se pueden destinar a establecimiento hotelero, con exclusión de hotel apartamento, si lo prevé expresamente el catálogo, el cual puede establecer un límite del número de plazas.

El mismo Art. 55, en el apartado 2, determina que el planeamiento urbanístico general o especial ha de identificar en el catálogo las masías o casas rurales que son susceptibles de reconstrucción o rehabilitación para destinarlas a los usos previstos en el apartado anterior, y ha de justificar las razones arquitectónicas, paisajísticas o sociales que fundamentan su preservación o recuperación. Ahora bien, la reconstrucción y la rehabilitación del patrimonio arquitectónico rural han de respetar el volumen edificado preexistente y la composición volumétrica original previamente determinados, y las posibles actuaciones o nuevas construcciones de carácter auxiliar que admita el planeamiento urbanístico no pueden afectar a los valores arquitectónicos y paisajísticos concurrentes y han de estar justificadas en el desarrollo de los usos permitidos.

Más adelante, el Reglamento determina qué documentación han de incorporar los proyectos de actuaciones específicas: una justificación de la finalidad del proyecto, un anteproyecto de la actuación, actividad o construcción referido al emplazamiento y extensión de las fincas y sus características, y un estudio de impacto e integración paisajística.

El Art. 75 se refiere a *Catálogos de bienes protegidos*, que incluyen el resto del patrimonio en medio urbano, si bien no determina un método, ni que sea orientativo, a seguir en la catalogación, ni los conceptos que deberían incluirse para que ésta tuviera cierto carácter científico.

El Art. 92 se refiere a los *Planes especiales urbanísticos*. Se consideran compatibles con el planeamiento general y no requieren su modificación previa, los PEU que establezcan determinaciones de protección del patrimonio cultural, del paisaje y de los valores ambientales concurrentes, o que establezcan las limitaciones de uso necesarias para ordenar la incidencia y los efectos urbanísticos, ambientales y sobre el patrimonio urbano que las actividades producen sobre el territorio, siempre que no alteren los usos principales establecidos por el planeamiento general.

El Art. 93, en el apartado 2, determina que a los Planes especiales urbanísticos de protección de los valores ambientales, paisajísticos, del patrimonio arquitectónico o cultural o de otros valores, corresponden las siguientes determinaciones:

- a) Justificación e identificación de los elementos o ámbitos y valores objeto de protección.
- b) Definición y regulación de categorías diferenciadas de protección.
- c) El establecimiento de las medidas de protección adecuadas, como los usos admisibles o incompatibles, de las actuaciones y obras permitidas o prohibidas sobre los elementos o los ámbitos protegidos, de los parámetros edificatorios de obligado cumplimiento u otros.
- d) La regulación y programación de la ejecución de actuaciones de recuperación, rehabilitación o mejora de los elementos, ámbitos o valores objeto de protección.

Según el Art. 95, los catálogos de bienes protegidos han de contener la información física y jurídica necesaria y establecer el grado de protección al que están sujetos y el tipo de intervención o actuación posibles. La regulación de las actuaciones en los bienes protegidos por la legislación sectorial ha de estar conforme con la propia legislación derivada.

Por último, el Art. 264, *Procedimientos de protección de la legalidad urbanística*, determina que ésta ha de dar lugar a la instrucción y la resolución de un procedimiento o de más de uno que tienen por objeto, conjuntamente o por separado, la adopción de una serie de medidas, entre ellas la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado, que tiene por objeto hacer efectiva la tutela y la protección de la normativa y del planeamiento urbanísticos, incluyendo también los actos de edificación.

## **El Código Técnico de la Edificación**

El único apartado que abre la puerta para una posible interpretación que pudiera redundar en la protección de un inmueble es el Capítulo 1, *Disposiciones Generales*, en su Art. 2. *Ámbito de aplicación*, apartado 3, que dice expresamente: *El Código Técnico de la Edificación se aplicará a las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que se realicen en edificios existentes, siempre y cuando dichas obras sean compatibles con la naturaleza de la intervención y, en su caso, con el grado de protección que puedan tener los edificios afectados. La posible incompatibilidad de aplicación deberá justificarse en el proyecto y, en su caso, compensarse con medidas alternativas que sean técnica y económicamente viables.*

Está claro que en ningún caso se habla de manera expresa del tema de la des-restauración, pero la interpretación que se haga en los casos referidos al patrimonio arquitectónico podría resultar positiva o negativa en función de los conceptos que se primen. En cualquier caso, aun cuando no exista de momento un Reglamento que lo desarrolle, el Código tiene en cuenta la posibilidad de actuar en el patrimonio de manera diferente al resto de las edificaciones.

Por obras de rehabilitación entiende que son *aquellas que tienen por objeto actuaciones tendentes a lograr uno de los siguientes requisitos* (como vemos, sólo se habla de rehabilitación, con todo el peligro que puede encerrar este término):

- a) *La adecuación estructural, considerando como tal las obras que proporcionen al edificio condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.*
- b) *La adecuación funcional, entendiéndose como tal la realización de las obras que proporcionen al edificio mejores condiciones respecto de los requisitos básicos a los que se refiere este Código. Se consideran, en todo caso, obras para la adecuación funcional de los edificios, las actuaciones que*

*tengan por finalidad la supresión de barreras y la promoción de la accesibilidad, de conformidad con la normativa vigente; o*

*c) La remodelación de un edificio con viviendas que tenga por objeto modificar la superficie destinada a vivienda o modificar el número de éstas, o la remodelación de un edificio sin viviendas que tenga por finalidad crearlas.*

El punto 5 añade que *una obra es de rehabilitación integral cuando tenga por objeto actuaciones tendentes a todos los fines descritos en este apartado.*

La clasificación de los edificios atiende a lo que dispone la LOE, pero hay factores y criterios de evaluación que van asociados a una actividad particular del edificio, no previstas en la clasificación básica. Uno de estos factores es, precisamente, *el nivel de protección del edificio.*

## **Bibliografía**

**CÓDIGO** Técnico de la Edificación, R.D. 314/2006, de 17 de marzo

**LACUESTA, R.** *Els municipis i el patrimoni arquitectònic. Compendi legislatiu comentat.* Plecs, 5. Barcelona: Diputació de Barcelona, 2003

**LACUESTA, R.** La importància de la inclusió de les masies en els inventaris i catàlegs municipals de protecció del patrimoni arquitectònic. *Mestall. Butlletí de l'Associació d'Història Rural de les Comarques Gironines*, nº 19, junio 2006, pp. 3-8

**LEY** del Patrimonio Cultural Catalán 9/1993, de 30 de septiembre

**REGLAMENTO** de la Ley de urbanismo de Cataluña, D. 305/2006, de 18 de julio

**TEXTO** refundido de la LEY de urbanismo de Cataluña, D. 1/2005, de 26 de julio

# El patrimonio cultural español: derechos y obligaciones ante su conservación

Vicente Poveda Sánchez, arquitecto municipal

## Introducción

A modo de breve reseña, se pasa a exponer la legislación española tanto a nivel nacional como autonómica y local que recoge y hace referencia al Patrimonio Nacional en España, con la idea final de tratar de compaginar la realidad física del patrimonio con el Derecho y la obligación de su conservación, por parte de los titulares de los bienes, eliminando de esta manera el peligro de su desaparición.

## Legislación nacional (España)

La Constitución Española, sancionada el 27 de diciembre de 1978 y publicada en el B.O.E del 29 de diciembre de 1978, establece por el Capítulo III (De las Comunidades Autónomas), en su Artº 148, pto 1º, subpto 16 lo siguiente:

“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias sobre el Patrimonio Monumental de interés de la Comunidad Autónoma correspondiente.”

Igualmente el Artº 149, pto 1º, subpto 28; establece:

“El Estado tiene competencia exclusiva sobre:

Defensa del Patrimonio Cultural, Artístico y Monumental Español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”.

La Ley de Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1.985, de 25 de junio) y el Real Decreto de Desarrollo Parcial de la Ley (R.D 111/1986, de 10 de enero) establecen según la Ley y en su Título Preliminar, Artº 1º:

“Son objeto de la presente ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.”

Su Artº 7º dice:

“Los Ayuntamientos cooperaran con los Organismos competentes para la ejecución de esta ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción”.

Según el Artº 39.1:

“Los poderes públicos procurarán por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los Bienes declarados de interés cultural.”

Y por último el Artº 39.2 establece que:

“En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y puedan probarse su autenticidad.”

El Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio sobre el Texto Refundido de la ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por el Título I, Capítulo III; Régimen del Suelo Urbano y Urbanizable. Sección 1ª Derechos y deberes básicos de los propietarios, en su Artº 21 (Deberes Legales de Uso, Conservación y Rehabilitación), dice entre otros y por su pto 1º:

“Quedan sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección el medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana.”

Por el Título VII, Capítulo I, Intervención en la edificación y uso del suelo, Sección 2ª Deber de Conservación, Órdenes de Ejecución de Obra y Ruina, Artº 245 (Deber de Conservación); pto 1º:

“Los propietarios... de edificaciones deberán mantenerlos en las condiciones y con sujeción a las normas señaladas en el Artº 21.1.”

Y pto 2º:

“Los Ayuntamientos y en su caso los demás organismos competentes, ordenarán de oficio a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de realización.”

El Artº 246 (Órdenes de Ejecución por motivos Turísticos o Culturales) establece lo siguiente:

1º: Los Ayuntamientos y los Organismos competentes podrán también ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma de fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.

2º: Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos de la Entidad que lo ordene cuando lo rebasare para obtener mejoras de interés general.

3º: Los propietarios de Bienes incluidos en los Catálogos a que se refiere el Artº 93 de esta Ley podrán recabar, para conservarlos, la cooperación de las Administraciones competentes, que habrán de prestarla en condiciones adecuadas cuando tales obras excedieran de los límites del deber de conservación.”

## **Legislación autonómica (Madrid)**

La Ley 9/1.995, de 28 de marzo de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, establece en su Título VII, Gestión Urbanística, Capítulo 5 (Programas de Rehabilitación Concertada en Áreas Urbanas), por su Artº 97 se dirige a:

“A: Conjuntos o Zonas de Interés Histórico, con grandes deficiencias urbanas y ambientales, significativo deterioro o decadencia funcional de la edificación o las infraestructuras, dotaciones o espacios libres que las sirvan.

B: Áreas Urbanas que con entera independencia de los valores arquitectónicos o urbanísticos que en ellas concurren, presenten deficiencias y carencias sociales de especial gravedad.

Todo ello llevará aparejado, cuando el planeamiento urbanístico vigente no contenga las previsiones necesarias, un Programa de Rehabilitación Concertada, exigiendo el Plan Especial Municipal correspondiente y en todo caso requerirán un Estudio de Rehabilitación Integrada (Áreas de Rehabilitación Integral o A.R.I).”

La Disposición Adicional Tercera establece que:

“Los propietarios de bienes inmuebles que el planeamiento urbanístico sujete a un Régimen de Protección exigente de su preservación, tendrán, además del deber de conservación, el de rehabilitación.”

Este último deber rige incluso cuando en dichos bienes inmuebles llegaran a concurrir las causas legales, que, con carácter general, autoricen la declaración de ruina, excluyendo ésta y, consecuentemente, la demolición y sustitución del inmueble existente y comprende en su contenido la realización de cuantas obras sean precisas para el pleno restablecimiento de las condiciones indispensables para la dedicación del bien al uso al que esté destinado, con entera independencia de su coste.

La Ley 7/1986, de 23 de julio del Patrimonio de la Comunidad de Madrid, establece por su Artº 5.1 que:

“El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Madrid se llevará por la Consejería de Economía y Hacienda... con excepción de aquellos bienes muebles cuyo valor unitario sea inferior a los actuales: 601,01 euros.”

El Artº 23.1 dice:

“Los ciudadanos deberán colaborar con la Consejería de Economía y Hacienda en la investigación, defensa y protección de los bienes y derechos de la Comunidad.”

La Ley 1/1985 de 23 de enero del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares establece por su Artº 15.2.C (Zona de Reserva Natural Integral) que:

“Las obras a realizar, en su caso, se acomodaran a los volúmenes, condiciones constructivas y materiales propios de la Edificación Tradicional en la Zona.”

En dicha Ley, en vigor desde hace más de veinte años, ya se hablaba de Arquitectura Vernácula; siempre que se entienda como tal a aquella que emana del pueblo común, por costumbre y es nativa del país donde se encuentra.

El Artº 17.3 (Parque Comarcal Agropecuario establece que:

“Las edificaciones y construcciones estarán vinculadas a los usos productivos tradicionales agropecuarios, guardando una estricta armonía con el entorno, tanto en su construcción y materiales empleados como por su volumen y emplazamiento.”

La Ley 9/1986 de 20 de noviembre sobre Creación del Patronato Madrileño de Áreas de Montaña establece en su Artº 26, pto 2º:

“El Plan Comarcal de la Sierra Norte se desarrollará mediante Programas Sectoriales, estando uno de dichos programas referido a las Actuaciones sobre Vivienda y Patrimonio Edificado.”

La Ley 6/1994 de 28 de junio sobre El Parque Regional, Entorno a los ejes de los cursos de los ríos Manzanares y Jarama, establece por su Artº 1, pto 2.a que:

“Dicho régimen jurídico tiene como objetivos el de proteger la gea, fauna, flora, agua, atmósfera y paisaje, así como los restos arqueológicos y paleontológicos de todo el conjunto de los ecosistemas del ámbito ordenado, así como procurar su restablecimiento en los casos en que se hayan producido degradaciones.”

El Artº 28, pto 3.h (Zona de Reserva Natural, Zonas B) y el Artº 29, pto 2.a (Zonas Degradadas a Regenerar, Zonas C):

“Prohíben la realización de edificaciones o construcciones de todo tipo, ya sean de carácter temporal o permanente, con excepción de las obras de conservación, mejora o control que determine el Plan Rector de Uso y Gestión.”

## **Legislación local (San Fernando de Henares)**

El 29 de junio de 1746 Felipe V ordena mediante Real Decreto la anexión del lugar llamado Torrejón de la Ribera al Patrimonio de la Corona, tomando el 30 de agosto posesión del lugar en nom-

bre del nuevo Rey Fernando VI, D. Pedro Díaz de Mendoza, denominándose desde entonces como Real Sitio de San Fernando.

El Plan General de Ordenación Urbana de San Fernando de Henares, de 1988, publicado en el B.O.C.A.M del 8 de agosto de 1988 y en el B.O.E el 15 de agosto de 1988, incorporó, mediante el Real Decreto 3312/1983 de 9 de noviembre, por el cual se declaraba Conjunto Histórico-Artístico el Casco Urbano de San Fernando de Henares, de Madrid; según la delimitación que establecía el Anexo siguiente:

“1º; La Plaza de España, con sus edificaciones y los Restos de la Fábrica de Paños comprendidos por la manzana que la conforma.

2º; El Trazado Urbano, formado por el eje entre las dos plazas (Cuadrada y Redonda) y las Calles radiales (6) que parten de ella.”

Dicho Plan General incluyó El Catálogo de Edificios de Interés Histórico-Artístico y Ambiental, en número de (66), incluyéndose desde el Castillo de Aldovea, pasando por el Conjunto Agropecuario del Soto de Aldovea, el de La Baezuela (con su palomar), las Casas de Daracalde y las Casas de Quintana, hasta la Plaza de Tientas de Vaciabotas, en Suelo No Urbanizable y para el Suelo Urbano en el casco antiguo, Ordenanzas ZU.1 a ZU.4: La Fachada de la Real Fábrica de Paños, la Casa Consistorial y distintas edificaciones tanto residenciales como de servicios, con unas características constructivas tradicionales más que populares, configurándose la inclusión de distintas categorías en base a las Ordenanzas Generales y Normas de Tramitación, siendo estas:

1. Edificios de 1er Orden (Protección Integral), con prohibición de su demolición.
2. Edificios de 2º Orden (Protección Estructural).
3. Edificios de 3er Orden (Conservación Ambiental), con dos Grados; 1º y 2º.

Las Condiciones Generales de Estética del Plan General establecían, para el Casco Antiguo, el Tipo de Intervención permitido tanto en edificios como en solares y las posibles composiciones de volumen, fachadas o cubiertas y los materiales; incluso carpinterías, cerrajerías y canalones, que se pudiesen realizar.

Del mismo modo se trató de las Composiciones del tratamiento de los Espacios Libres Ajardinados de las Plazas.

La Ley 16/1.985 de Patrimonio Histórico Español, por su Artº 20, establece que:

“La Declaración de Conjunto Histórico determinará, la obligación para el municipio el de redactar un Plan Especial de Protección u otro instrumento de planeamiento, que cumpla las exigencias de esta Ley.”

## **Subvenciones públicas**

El Real Decreto Legislativo 1/1.992 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana establecía por su Título VII, Capítulo I, Intervención en la Edificación y uso del suelo, por su Sección 2ª (Deber de Conservación, Órdenes de Ejecución de Obras y Ruina), a través de su Artº 246; (Órdenes de Ejecución por motivos Turísticos o Culturales), pto 2º dice:

“Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuviesen en el límite del deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos de la Entidad que lo ordena cuando rebase, para obtener mejoras de interés general.”

El pto 3º establece:

“Los propietarios de bienes incluidos en los Catálogos a que se refiere el Artº 93 de esta Ley podrán recabar, para conservarlos, la cooperación de las Administraciones competentes, que habrán de prestarla en condiciones adecuadas cuando tales obras excedieran de los límites del deber de conservación.”

El Real Decreto 726/1.993, previo ayudas para Actuaciones de Rehabilitación Integral en Áreas de Rehabilitación Preferente, como asimismo por el Decreto 6/1.994, de 20 de enero de la Comunidad de Madrid.

El Ayuntamiento de San Fernando de Henares mantiene actualmente un Convenio de Cooperación en materia de Rehabilitación a través de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y la O.C.R.E de Madrid-Periferia, mediante el cual facilita: Subvenciones, aportaciones a fondo perdido y proporciona la gestión de préstamos a interés preferente con las entidades financieras, como asimismo apoyo técnico; tanto en la redacción de Proyectos Arquitectónicos de Rehabilitación como en la ejecución y Dirección técnica de las obras.

## **Realidad del Patrimonio Conservado**

Desde la mítica aparición de la Carta de Atenas en 1934, pasando por la Carta de Venecia de 1964, hasta nuestros días, se ha legislado y promulgado gran cantidad de leyes, intentando el preservar, mediante la conservación, protección y rehabilitación, nuestro patrimonio histórico y cultural.

Ahora bien; la realidad física del Patrimonio es que éste se concentra en manos de distintas administraciones publicas, la Iglesia y sus órdenes religiosas y en particulares, en distintos grados de conservación, siendo estos últimos los que acumulan el porcentaje mayor de bienes y los más deteriorados por ende.

La gran mayoría de los bienes culturales declarados que se encuentran en municipios medianos, de entre 25.000 hb y 50.000 hb, son de titularidad privada, encontrándose principalmente los bienes inmuebles en precario estado de conservación.

El problema más importante se da en los conjuntos histórico-artísticos de los cascos antiguos de las viejas ciudades, pues los inmuebles se encuentran habitualmente en malas condiciones de habitabilidad, tanto higiénicas como estructurales, ya que sus propietarios o tienen una edad avanzada con pocos ingresos o dichos edificios están en desuso o alquilados con rentas antiguas y bajas, no siéndoles económicamente rentable ni su conservación ni su rehabilitación, dejando caer uno tras otro los edificios de los cascos antiguos de las ciudades españolas, y esto ante la impasibilidad e imposibilidad de los organismos públicos por atajar tal desmedida destrucción del único legado inmobiliario histórico-cultural que nos queda.

Por eso urgen medidas coordinadas entre las tres administraciones nacionales, coherentes y consecuentes con las políticas de conservación del patrimonio cultural español, que motiven a los ciudadanos y propietarios particulares para acometer las adecuadas obras para conservar, rehabilitar y poner en valor económico y cultural nuestros bienes culturales.

